
 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b> Código:GSP-FT-21	<b>OFICIO</b>	 <b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**Fecha** : 12/11/2019  
**Consecutivo** : 5503  
**Radicación** : 76111-31-04-001-2019-00057-00

Dr.  
**DANLUBER MOTATO CARVAJAL**  
Correo: [danluber.abogado@hotmail.com](mailto:danluber.abogado@hotmail.com)  
La ciudad.

Sr.  
**GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**  
Correo: [gmarizancen@gmail.com](mailto:gmarizancen@gmail.com)  
La ciudad

Doctor  
**FRIBOLE BALLEEN DUQUE**  
Presidente  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC  
Bogotá

Señor  
**DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**  
**Buga, Valle del Cauca**  
La ciudad.

Señor  
**DIRECTOR REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE SENA**  
**Cali, Valle del Cauca**  
La ciudad.

Doctor  
**CARLOS MARIO ESTRADA**  
DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Bogotá



Referencia: Accionante **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**  
Accionado: **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SENA**

Cordial saludo

De manera comedida me permito correrle traslado del Auto No 487 de la fecha, dentro de la Acción de tutela de la referencia, mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO**

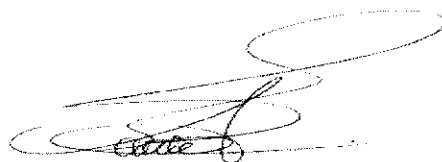
**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca



 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p>	<p><b>OFICIO</b></p>	
<p>JUSTICIA PENAL BUGA Código:GSP-FT-21</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 15/02/2012</p>

**CIVIL – SENA BUGA.** Igualmente se le corre traslado del escrito de tutela y sus anexos para los fines que estime pertinentes-

**Cordialmente,**



**CARLOS ANDRÉS GODOY PÉREZ  
SECRETARIO**



Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Señor (a)

**JUEZ DE TUTELA - REPARTO**

Buga- Valle

E. S. D.

**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ  
**APODERADO** : DANLUBER MOTATO CARVAJAL  
**ACCIONADO** : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DANLUBER MOTATO CARVAJAL, Abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía numero 94.541.909 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional 297976 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia en la ciudad de Buga, en nombre y representación del señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, identificado con numero de cedula 16.187.694 de Florencia- Caquetá, acudo a su despacho para instaurar acción de tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje y La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de obtener del señor o señora Juez Constitucional, el amparo de los derechos fundamentales de mi prohijado. El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, desde el 01 de marzo de 2017, se ha desempeñado como instructor de formación en Centro Agropecuario del SENA –Buga, Valle, mediante la modalidad de







contrato por prestación de servicios, a la fecha completa 3 contratos con la entidad, 2017, 2018 y 2019.

**SEGUNDO:** Para el mes de octubre 2017 el señor Gabriel se inscribió en la convocatoria N° 436 de 2017 –SENA Número OPEC: 59212, Nivel: Instructor, Denominación: Instructor Grado: 1, Código: 3010, Asignación Salarial: \$ 2.517.479 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

**TERCERO:** Mediante Resolución N° CNSC - 20182120189775 del 24 de diciembre de 2018, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con OPEC: 59212, denominado Instructor Grado 1, lista en la que ocupe la posición N° 2.

**CUARTO:** Mediante Resolución N° CNSC – 20182120195685 del 24 de diciembre de 2018, la CNSC declaró desierto el concurso para el empleo de carrera denominado Instructor, Código 310 Grado 1, Opec: 58993, dentro de la convocatoria 436-2017.

**QUINTO:** Mediante Resolución N° CNSC – 20182120195725 del 24 de diciembre de 2018, la CNSC declaró desierto el concurso para el empleo de carrera denominado Instructor, Código 310 Grado 1, Opec: 59070, dentro de la convocatoria 436-2017.

**SEXTO:** Mediante Resolución N° CNSC – 20182120196235 del 24 de diciembre de 2018, la CNSC declaró desierto el concurso para el empleo de carrera denominado Instructor, Código 310 Grado 1, Opec: 59602, dentro de la convocatoria 436-2017.

**SÉPTIMO:** El día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el señor Gabriel presentó derecho de petición ante el SENA, con el fin de que dieran trámite al procedimiento ordenado por la ley para suplir las vacantes declaradas desiertas dentro de la convocatoria 436-2017, por lo que debían solicitar a la CNSC la conformación de una nueva lista y proceder a evaluar el perfil del señor Gabriel, para al cumplirlo, realizar su





nombramiento en periodo de prueba en alguna de las vacantes declaradas desiertas.

**OCTAVO:** El día 21 de octubre de 2019, el señor Gabriel recibe respuesta vía electrónica de la entidad SENA, indicando que no es posible acceder a su petición porque la provisión de la oferta pública a la que se postuló ya fue ocupada por quien quedó en primer lugar, olvidando el debido proceso para las vacantes declaradas desiertas.

### **DERECHOS VULNERADOS**

1. **Debido proceso.- Artículo 29 Constitucional:** *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*
2. **Igualdad.- Artículo 13 Constitucional:** *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*
3. **Al trabajo.- Artículo 25 Constitucional:** *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*







4. **Dignidad Humana.- Artículo 1 Constitucional:** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

5. **Los demás que su honorabilidad considere vulnerados**

#### **PETICIONES:**

**PRIMERO:** Que se tutelen los derechos al debido proceso, igualdad y al trabajo del señor Gabriel Marizancen Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.187.694 de Florencia- Caquetá, que le han sido conculcados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

**SEGUNDO:** Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, proceda de conformidad con el artículo 11 del acuerdo 562 de 2016, actualizando el listado de elegibles de la resolución 20182120189775 del 24 de diciembre de 2018 y la remita al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

**TERCERO:** Se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la lista de elegibles dispuesto en el numeral anterior, verifique el cumplimiento de los requisitos, con el fin de que el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, identificado con numero de cedula 16.187.694 de Florencia- Caquetá, pueda acceder a uno de los cargos con la denominación INSTRUCTOR Código: 3010, con similitud al cargo Opec N° 59212 para la cual se postuló.





**CUARTO:** Superado lo anterior se lleve a cabo el nombramiento del señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en periodo de prueba en alguno de los cargos declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria N° 436 de 2017.

**QUINTO:** De manera subsidiaria solicito, el nombramiento del señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en alguna de las plazas estimadas desiertas dentro de la convocatoria 426 de 2017 que guarden similitud con la oferta pública aspirada, toda vez que ahora con lista actualizada ocupa el primer lugar en el empleo para el que concursó.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en las siguientes normas:

- **Artículo 86 de la Constitución Política de 1991:**  
*"Toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)"*
- **Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991** "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".
- **Decreto 306 del 19 de febrero de 1992** "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".
- **Decreto 1382 del 12 de julio de 2000** "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela".
- **Artículo 8.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.**  
*"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales*





nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

- **Artículo 25.- Protección Judicial. Convención Americana de Derechos Humanos.** “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### ¿PORQUE SE PRESENTA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS?

1. **Debido proceso.- Artículo 29 Constitucional:** Una vez fueron declarados desiertos los concursos dentro de la convocatoria 436 de 2017, El SENA debió continuar con el proceso ordenado en los artículos 11, 23 y 25 del Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, para lo cual debió solicitar a la CNSC la actualización de la lista de elegibles para que una vez recibida, procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para las vacantes declaradas desiertas y proceder con el nombramiento. O bien la CNSC de forma oficiosa debió enviar la lista actualizada al SENA para que procediera con la verificación y posterior nombramiento en alguna de las vacantes desiertas.

Es menester mencionar que Colombia es un Estado Social de Derecho, donde el debido proceso es elevado al rango de derecho fundamental de acuerdo con lo expuesto en el artículo 29 constitucional.





2. **Igualdad.- Artículo 13 Constitucional:** Ya dentro de la misma convocatoria y en otros casos similares Jueces de Tutela, han ordenado a la CNSC proceder conforme al artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 actualizando el listado de elegibles y remitirlo al SENA y ha ordenado al SENA realizar la verificación de los requisitos de la vacantes declaradas desiertas para poder acceder al cargo. Providencias de las cuales me permito anexar algunas para su conocimiento y estudio.
  
3. **Al trabajo.- Artículo 25 Constitucional:** Toda vez que desde el momento en que la CNSC declaró desiertos los concursos de las ofertas públicas de la convocatoria 436 de 2017, al no proceder conforme a la ley, se está vulnerando el derecho al trabajo de mi prohijado, porque de no haber sido así, ya el señor Gabriel estaría ocupando alguna de esas vacantes.
  
4. **Dignidad Humana.- Artículo 1 Constitucional:** Mi prohijado esta suplicando a una entidad pública que cumpla con lo ordenado por la ley, debido a que desde el inicio ha incumplido el procedimiento que indica el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, pero a pesar de extenderse una petición, el SENA continua en su error, vulnerando los derechos del señor Gabriel en todo sentido, cuando las entidades públicas deben cumplir la ley sin que medie intervención ciudadana.

El acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”*, en su artículo 11 dispone un procedimiento sobre el uso de las listas de elegibles y el procedimiento en caso de declaratoria de concursos desiertos, así:

**ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles.** *Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos*







nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, **o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto**, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista. (Negrita y subrayado propios).

### JURISPRUDENCIA

Sobre este tópico ya existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, para poner un ejemplo esta la Sentencia STC10579-2019 del 08 de agosto de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Radicación N° 68001-22-13-000-2019-00209-01 en la que se indicó:

*“Pues bien, en el caso objeto de análisis, la peticionaria participó para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, identificado dentro de la Convocatoria 436 de 2017 con el No. OPEC 5855, que es el que venía desempeñando en provisionalidad. Agotadas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución*





20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, en donde la censora ocupó el segundo lugar, luego de que otra aspirante obtuviera el primero de ellos, por lo cual la privilegiada fue nombrada en periodo de prueba el 14 de febrero de 2019, acto en el cual también se desvinculó a la tutelante de la labor referenciada. **Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC** (...) (Subrayado y negrita propios).

(...) Expuesto a lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes del cargo mencionado en líneas atrás, **razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016**. (Subrayado y negrita propios).

Es pertinente traer a colación, pronunciamiento de Acción de Tutela del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, bajo el radicado 25000-23-36-000-2017-00240-01 del Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, del día 27 de abril de 2017, quien en un asunto que guarda analogía con el que ahora nos ocupa, indicó el proceso que debían seguir las respectivas entidades para proveer las listas de elegibles para las OPEC que hubieren sido declaradas desiertas, para lo cual estimo que:

Ahora bien, en este caso, **se declaró desierta la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:**

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:





«Artículo 1°. Modificase el artículo 7° del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

*“Artículo 7°. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*(...).»*

**2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las**





OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016<sup>1</sup>. (Subrayado y negrita propios):

En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016<sup>2</sup>.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor

---

<sup>1</sup> «Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

<sup>2</sup> «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigente de las demás entidades del orden nacional o territorial.»







T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC. (Subrayado y negrita propios).

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos." (Subrayado y negrita propios).

Cuando se declara desierto el concurso se debe dar continuidad a lo ordenado por los artículos 11,23 y 25 del acuerdo 562 de 2016 revisando el orden de prioridad para la provisión de empleos, orden descrito en el artículo 2.2.5.3.2 decreto 1083 de 2015, pero que ninguna de las entidades ha adelantado.



*Daniuber Molato Carvajal*  
*Abogada*  
*Especialista en Derecho Administrativo*



Esto traduce que si se declara desierto un concurso, primero debe revirarse el procedimiento para la provisión de empleos del articulado en mención, el cual indica el orden para provisión definitiva de empleos de carrera, que en su numeral 4 establece que se efectúa con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado objeto de convocatoria.

En este caso fueron declaradas desiertas varias vacantes dentro de la convocatoria 436 de 2017, por lo que la CNSC debe actualizar de oficio o a solicitud del nominador -SENA- las listas donde ya quedará en primer lugar quienes ocupaban el segundo, para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para esos cargos y nombrar en ellos a quien cumpla con los mismos.

Conforme a lo manifestado por la Corte Suprema en las sentencias citadas y en otras de casos similares, con las actuaciones antes mencionadas se han vulnerado los derechos al debido proceso, al trabajo, igualdad y dignidad humana de mi prohijado, toda vez que debió seguirse el procedimiento ordenado por el acuerdo 562 de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a su honorabilidad, proteja al señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, tutelando sus derechos fundamentales, violentados por las entidades accionadas y se proceda conforme a la ley y a las peticiones.

**JURAMENTO**

En cumplimiento al artículo 37 de decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la misma entidad o entidades a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial

---

**Dirección:** Carrera 7 # 6-26 Barrio El Carmelo, Guadalajara de Buga - Valle,  
**Teléfono Celular:** 3166285355  
**Correo Electrónico:** [daniuber.abogado@hotmail.com](mailto:daniuber.abogado@hotmail.com)





---

**PRUEBAS:**

1. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte del SENA.
2. Copia de la Resolución **N° CNSC - 20182120189775** del 24 de diciembre de 2018, en la cual quedó en segundo lugar el señor Gabriel.
3. Copia de la Resolución **N° CNSC - 20182120195685** del 24 de diciembre de 2018, por la cual se declara desierto el concurso para una vacante.
4. Copia de la Resolución **N° CNSC - 20182120195725** del 24 de diciembre de 2018, por la cual se declara desierto el concurso para una vacante.
5. Copia de la Resolución **N° CNSC - 20182120196235** del 24 de diciembre de 2018, por la cual se declara desierto el concurso para una vacante.
6. Copia de la Sentencia STC10579-2019 del 08 de agosto de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.
7. Copia de Providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por hechos similares, dentro de la misma convocatoria.
8. Copia de Providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por hechos similares, dentro de la misma convocatoria.
9. Copia de Sentencia de Segunda Instancia Mp. Iván Mauricio Mendoza Saavedra, Tribunal Administrativo de Santander, Expediente N° 68001333004-2019-00253-01
10. Copia del Auto N° 20192120017424 de fecha 3 de septiembre de 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que la entidad cumple decisión de tutela, del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

**ANEXOS:**

1. 03 copias de la Acción de Tutela.





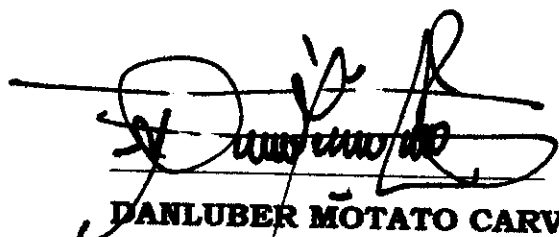
2. Poder especial a mi otorgado por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, debidamente autenticado.
3. Copia cedula de ciudadanía del señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ.
4. Copia de mi tarjeta profesional de Abogado.
5. Copia de mi cedula de ciudadanía.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré mis notificaciones y comunicaciones en la Carrera 7 # 6-26 Apartamento 2, Barrio el Carmelo, Guadalajara de Buga, o preferiblemente a mi correo electrónico: [danluber.abogado@hotmail.com](mailto:danluber.abogado@hotmail.com) .

Las del señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ en su domicilio en la Vereda Zanjón Hondo, Condominio casa 21. Celular 3118779162, correo electrónico: [gmarizancen@gmail.com](mailto:gmarizancen@gmail.com).

Del(a) señor(a) Juez,



**DANLUBER MÓTATO CARVAJAL**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo - Unilibre

CC. 94.341.909 de Cali

T.P. 297976 del Consejo Superior de la Judicatura



1000



De: Edder Harvey Rodriguez Laiton <ehrodriguezl@sena.edu.co>  
 Enviado el: lunes, 21 de octubre de 2019 03:17 p.m.  
 Para: Servicio al Ciudadano  
 CC: Celia Ines Hernandez Palomino  
 Asunto: RESPUESTA CIUDADANA

RESPUESTA PQRS No.: 1-2019-024600 NIS: 2019-05-041753  
 12021

Bogotá D. C.

Señor  
**GABRIEL MARIZANCEN SANCHEZ**  
[gmarizancen@gmail.com](mailto:gmarizancen@gmail.com)

Asunto: Respuesta Radicado No. 1-2019-024600 y 7-2019-048706  
 de fechas 25 y 26 de septiembre de 2019

Respetado señor Marizancen Sánchez,

De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, **durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.** (...)* (destacado fuera de la cita)

Frente a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019, informó al SENA:

*"(...) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente convocados**, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se*



encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, **no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)**. (el destacado es del texto original).

De acuerdo con lo anterior, las listas de elegibles solo serán usadas en caso que se presente alguna vacante definitiva en el empleo inicialmente convocado, con ocasión a la generación de las causales de retiro del servicio establecidas en la Ley, siempre y cuando las mismas se encuentren vigentes, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, motivo por el cual, en caso que Usted **continúe en orden de mérito** para ser nombrado en la OPEC 59212, será oportunamente informado, comoquiera que el elegible que ocupó el primer lugar de mérito en la lista de elegibles respectiva, fue nombrado y posesionado.

Ahora bien y con relación a la provisión de los cargos OPEC 58993, 59070 y 59602 cuyo concurso fue declarado desierto, la CNSC en Comunicación No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

**"(...) Por lo tanto, el uso de lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de méritos, ni los empleos declarados desiertos y en consecuencia, si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo (...) ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista (...)**.

En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó (...)**. (el destacado es del texto original).

Por lo anterior, no resulta viable efectuar vinculación alguna en cualquier vacante de nivel Instructor, cuyo concurso haya sido declarado desierto por la CNSC, dado que el mismo será provisto de acuerdo con el orden previsto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, cuyo numeral 4, establece: "4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad", situación que implica convocar nuevamente el cargo a concurso.

Aclarado lo anterior, el uso de lista solicitado es procedente solamente cuando la persona posesionada en el empleo OPEC No. 59212, es decir el primer elegible en mérito, señor JUAN CARLOS OLAVE TABA quien actualmente se encuentra en NOMBRAMIENTO EN PERIODO PRUEBA, se retire del servicio durante la vigencia de la lista y Usted continúe en estricto orden de mérito.

Finalmente, y con relación al uso de listas establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, le informo que la CNSC en su calidad de responsable de administrar el Banco Nacional de Listas de elegibles conforme lo establecen los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en Criterio Unificado de fecha 1° de agosto de 2019, aclaró:

**"(...) Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y de las establecidas en los acuerdos de convocatoria.**



De otra parte, como quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las características que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC's se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

**Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección.**

#### CRITERIO ADOPTADO

**Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.**

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

**En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada".** (destacado fuera de la cita)

En consecuencia y comoquiera que Usted hace parte de una lista de elegibles conformada en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, es decir, un proceso de selección adelantado con anterioridad al 27 de junio de 2019 (fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019), no resulta viable el uso de listas solicitado para proveer otros empleos diferentes al cual Usted concursó.

Cordial saludo,

**Edder Harvey Rodríguez Laiton**  
Coordinador Grupo de Relaciones  
Laborales  
Secretaría General  
Calle 57 N° 8 – 69. Torre Sur Piso 3,  
Bogotá, Colombia  
Tel: +57 (1) 5461600 Ext. 12271  
[ehrodriguez1@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez1@sena.edu.co)





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120189775 DEL 24-12-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59212, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59212, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 59212, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79447712	JUAN CARLOS	OLAVE TABA	80.48
2	CC	16187694	GABRIEL	MARIZANCEN SANCHEZ	62.32
3	CC	9739322	FERNEY ADRIAN	RAMÍREZ GONZÁLEZ	57.65
4	CC	16759654	CARLOS	MURCIA LÓPEZ	57.56

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59212, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**ARTÍCULO SEXTO.**- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120195685 DEL 24-12-2018**

*"Por la cual se declara desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado bajo el código OPEC No. 58993, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que así mismo, el artículo 130 de la Constitución Política dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

*"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo."*

Que agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados consolidados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encontró que el empleo identificado con el código OPEC No. 58993, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, para el cual se ofertó **una (1) vacante**, debe ser declarado desierto al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, previamente citado.

Que el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 de la CNSC, por el cual se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012<sup>1</sup> incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados, la siguiente:

<sup>1</sup> *"Por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y se determinan las funciones de sus dependencias"*



"Por la cual se declara desierto el concurso para **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado bajo el código OPEC No. 58993, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) 19. Proferir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 30 del Decreto número 1227 de 2005 o las normas que rijan los sistemas especiales o específicos; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho (...)"

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desierto** el concurso para **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58993, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el 2.2.5.3.2 ibídem, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005, y rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120195725 DEL 24-12-2018**

*"Por la cual se declara desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado bajo el código OPEC No. 59070, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que así mismo, el artículo 130 de la Constitución Política dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

*"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:*

1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o
2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo".

Que agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados consolidados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encontró que el empleo identificado con el código OPEC No. 59070, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, para el cual se ofertó una (1) vacante, debe ser declarado desierto al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, previamente citado.

Que el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 de la CNSC, por el cual se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012<sup>1</sup> incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados, la siguiente:

<sup>1</sup> "Por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y se determinan las funciones de sus dependencias"

"Por la cual se declara desierto el concurso para **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado bajo el código OPEC No. 59070, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) 19. Proferir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 30 del Decreto número 1227 de 2005 o las normas que rijan los sistemas especiales o específicos; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho (...)"

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar desierto el concurso para **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 59070, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el 2.2.5.3.2 ibidem, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005, y rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado





**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120196235 DEL 24-12-2018**

*"Por la cual se declara desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado bajo el código OPEC No. 59602, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que así mismo, el artículo 130 de la Constitución Política dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."*

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

*"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo"*

Que agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados consolidados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encontró que el empleo identificado con el código OPEC No. 59602, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, para el cual se ofertó **una (1) vacante**, debe ser declarado desierto al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, previamente citado.

Que el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 de la CNSC, por el cual se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012<sup>1</sup> incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados, la siguiente:

<sup>1</sup> *"Por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y se determinan las funciones de sus dependencias"*

"Por la cual se declara desierto el concurso para **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado bajo el código OPEC No. **59602**, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) 19. Proferir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 30 del Decreto número 1227 de 2005 o las normas que rijan los sistemas especiales o específicos; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho (...)"

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desierto** el concurso para **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59602**, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

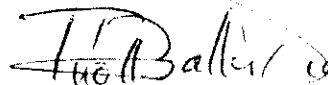
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el 2.2.5.3.2 ibidem, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005, y rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018.



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Magistrado ponente**

**STC10579-2019**

**Radicación n.º 68001-22-13-000-2019-00209-01**

(Aprobado en sesión de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo proferido el diecisiete de junio de dos mil diecinueve por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en la acción de tutela promovida por Ángela Yohana Orejarena Pereira contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. La pretensión**

La ciudadana solicitó el amparo de sus derechos

fundamentales a la igualdad, doble instancia, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, vida digna, mínimo vital y seguridad social, que considera vulnerados; de un lado, por las entidades accionadas, por cuanto no ha sido nombrada en el cargo para el cual concursó, a pesar de haberse declarado desiertas 34 vacantes y de encontrarse en el primer lugar de la lista de elegibles y de otro, por las autoridades judiciales cuestionadas, por haber declarado extemporáneo el recurso de apelación, aun cuando se interpuso dentro del término de ley.

En consecuencia, pretende que se ordene *«al SENA realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para mi nombramiento inmediato en la dependencia Santander Barrancabermeja o en cualquiera de OPEC de las 34 vacantes desiertas existentes»* [Folio 33, C.1]

## **B. Los hechos**

1. Adujo la accionante que desde hace 10 años, se ha desempeñado en varias regionales del SENA.

2. Preciso que desde el 1 de febrero de 2018, la dependencia Santander, la nombró en provisionalidad en el cargo de instructora de la red de integridad de derechos humanos.

3. Informó además, que fue reconocida como madre cabeza de familia por la institución y que es desplazada por la violencia según lo acredita el registro único de víctimas.

[Folio 2, C.1]

4. La Comisión Nacional de Servicio Civil, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, para proveer por concurso de mérito los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SENA.

5. La gestora participó en el concurso para el cargo de *«instructora de la red de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo»*, denominado *«instructor»*, identificado con el número OPEC 58655, Código 3010 - Grado I, para una vacante, en el SENA Regional Santander.

[Folio 2, C.1]

6. Mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, la promotora ocupó el puesto No. 2 de la lista de elegibles y Yescenia Andrea Cárdenas Rodríguez, el primero de ellos. [Folio 154, C.1]

7. En acto administrativo, del 14 de febrero de 2019, la entidad empleadora, le comunicó a la actora el nombramiento de la señora Cárdenas a la propiedad, en el cargo que se encontraba ocupando en provisionalidad.

8. Por lo anterior, la quejosa instauró acción de tutela, trámite que le concernió al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, quien en fallo del 12 de marzo de 2019, no accedió al resguardo, por encontrar razonables las

actuaciones proferidas por parte del SENA.

9. Decisión que apeló la interesada el 19 de marzo siguiente, de manera equívoca, ante el Juzgado Laboral del Circuito de aquel Distrito, empero fue declarada extemporánea por el juez cognoscente en proveído de 21 de marzo siguiente

10. Agregó la censora que en acto administrativo del 24 de octubre de 2018, la dependencia de Barrancabermeja, declaró desierta la vacante con número OPEC 63973 para el mismo cargo de su interés, por lo cual solicitó al SENA, pedir la lista de elegibles a la CNSC para su posterior nombramiento, mediante derecho de petición radicado el 15 de marzo de ésta anualidad. [Folio 245, C.1].

De manera subsidiaria, requirió ser nombrada en cualquiera de las 34 plazas estimadas desiertas.

11. El 19 de marzo del año que avanza, el SENA le informó la imposibilidad de lo pedido, tras referir que *«los nombramientos por mérito en cualquier OPEC, en estado de vacantes, solo se efectúan producto de una convocatoria pública para acceder por mérito a tales cargos»*. [Folio 252, C.1]

La Comisión cuestionada, en respuesta a lo anterior, añadió que *«las listas de elegibles, una vez culminado el proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados»*. [Folio 256, C.1]

12. Por lo anterior, considera la quejosa, que al no ser nombrada en un cargo de carrera administrativa en el Sena, cuando ahora ocupa el primer lugar para el empleo que concursó, le ha vulnerado sus garantías fundamentales, pues los entes accionados debieron hacer uso de la lista de elegibles y proveer los cargos que actualmente se encuentran vacantes, desiertos y existentes en la entidad.

De otro lado, cuestiona la actuación del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por no haber remitido el medio impugnatorio al despacho que correspondía, en este caso, al Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, pues no se percató del número de radicado y de las partes, que no pertenecían a ningún trámite surtido allí. [Folio 8, C.1]

### **C. El trámite de la primera instancia**

1. El 6 de junio de 2019, se admitió la acción de tutela, y se dispuso la notificación de las entidades querelladas para que ejercieran su defensa. [Folio 287, c. 1]

2. Inicialmente, el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bucaramanga, hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior del trámite de tutela 02-2019 y solicitó la no prosperidad de la acción. [Folio 304, C.1]

A su turno, el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bucaramanga, indicó que había conocido del amparo constitucional bajo el radicado 2019-00043-00 y que sus decisiones fueron proferidas de conformidad con la ley.

[Folio 329, C.1]

Por su parte, el Coordinador de relaciones laborales de la Secretaria del SENA, se opuso a la prosperidad del amparo, para lo cual precisó que la gestora, *«ocupó el segundo lugar de elegibilidad para una vacante ofertada, de acuerdo con la lista de elegibles confirmada mediante resolución del 24 de diciembre de 2018, el cual cobro firmeza el 15 de enero de 2019, y frente a la cual fue nombrada en periodo de prueba y posesionada la elegible que ocupó el primer lugar YESCENIA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ»*.

Adicionó que *«el uso de la lista de legibles únicamente puede ser usada por el SENA, en caso de que dé lugar a alguna causal de retiro por parte de la señora CARDENAS, siempre y cuando la lista se encuentre vigente, es decir, durante el término de 2 años, hasta el 14 de enero de 2021»*. [Folio 372, C.1]

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, refirió las etapas correspondientes al proceso de selección en el que participó la interesada e indicó que no existía quebrantamiento de las garantías, toda vez que *«conforme a la lista de elegibles en firme, deben realizarse los nombramientos para el cargo al cual participó en un estricto orden de mérito, como en el caso aconteció»*. [Folio 416, C.1]

3. En sentencia de 17 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Bucaramanga negó la protección constitucional en contra de los despachos judiciales, tras considerar que la censora no cumplió con la carga procesal de impugnar a dentro del término la disposición reprochada.



Sin embargo, concedió la tutela dirigida contra el SENA y la CNSC, bajo el argumento de que *«en el concurso fue declarada desierta la convocatoria para varias OPEC, de empleos de carrera de instructor, código 3010 grado 1, en consecuencia es deber de la CNSC, remitir al SENA, la lista de elegibles vigente para la entidad y es obligación del SENA analizar si la accionante cumple con los requisitos establecidos para el empleo declarado desierto, y solo cuando esto acontezca y tenga resultados positivos, la CNSC puede autorizar el nombramiento y posesión de la accionante, respetando el lugar que llegue a ocupar la accionante en la lista de elegibles»*. [Folio 425, C.1]

Añadió que es obligación de las cuestionadas, adelantar tal trámite para proveer los cargos que declararon desiertos, y que tienen la misma naturaleza, perfil y denominación del cargo OPEC, al que participó la tutelante.

4. El Servicio Nacional de Aprendizaje impugnó la anterior decisión, tras exponer que los empleos que fueron declarados desiertos, deben ser convocados nuevamente a concurso y no se podrán conformar listas de elegibles con quienes no ocuparon las posiciones de mérito, conforme al Decreto 1894 de 2012.

Inconforme además la Comisión Nacional querellada, manifestó que las listas de elegibles solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes de los empleos que inicialmente fueron objeto del concurso de méritos.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de la administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.

Una de las causas que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se da cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario omite de manera evidente la valoración de los medios probatorios recaudados en el proceso, circunstancia que termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales.

2. Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza

de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

De manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados, como al derecho fundamental al debido proceso.

3. Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, deviene con claridad la conclusión de que las entidades accionadas incurrieron en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, ante la evidente transgresión de derechos fundamentales, por lo que imperiosa se torna la intervención del juez constitucional.

En efecto, como lo dispuso el Tribunal de primera instancia, el reclamo que se revisa en esta sede residual, tiene su origen en la determinación de las autoridades reprochadas, de no acceder a la solicitud de la reclamante tendiente a ser nombrada en el cargo de *instructora de la red*

*de integralidad de derechos humanos y fundamentales para el trabajo» denominado «instructor», en cualquiera de los OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, tras encontrarse ahora en el primer lugar de los elegibles y teniendo en cuenta que dichos cargos guardan similitud con el empleo al cual aspiró.*

En respuesta a lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje, informó la imposibilidad de lo pedido, tras referir que *«los nombramientos por mérito en cualquier OPEC, en estado de vacantes, solo se efectúan producto de una convocatoria pública para acceder por mérito a tales cargos»* Agregó que las listas de elegibles solo serían usadas en caso de vacante definitiva, con ocasión al retiro de un funcionario designado, siempre que las mismas se encuentren vigentes, previa autorización de la CNSC.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que *«las listas de elegibles, una vez culminado el proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados», durante el termino de 2 años. [Folio 256, C.1]*

Pues bien, en el caso objeto de análisis, la peticionaria participó para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SENA, identificado dentro de la Convocatoria 436 de 2017 con el No. OPEC 5855, que es el que venía desempeñando en provisionalidad.

Agotadas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, en donde la censora ocupó el segundo lugar, luego de que otra aspirante obtuviera el primero de ellos, por lo cual la privilegiada fue nombrada en periodo de prueba el 14 de febrero de 2019, acto en el cual también se desvinculó a la tutelante de la labor referenciada.

Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, tras haberse presentado las siguientes causales: *«1. Cuando no se hubiere inscrito algún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos; o 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo».*

Ahora bien, el Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual *«se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004».*, dispone en su canon 11 sobre el uso de las listas de elegibles que:

*Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y*

*realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista. Subrayado fuera de texto.*

Expuesto a lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes del cargo mencionado en líneas atrás, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016.

Es pertinente traer a colación pronunciamiento de acción de tutela del Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección A, bajo el radicado 25000-23-36-000-2017-00240-01 del Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, del día 27 de abril de 2017, quien en un asunto que guarda analogía con el que ahora nos ocupa, indicó el proceso que debían seguir las respectivas entidades para proveer las listas de elegibles para las OPEC que hubieren sido declaradas desiertas, para lo cual estimo que:

*Ahora bien, en este caso, se declaró desierta la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía*

continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«Artículo 1º. Modificase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

«Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...)».

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> «Artículo 25». Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el

*En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.*

*3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016<sup>2</sup>.*

*Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.*

*Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.*

---

artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

<sup>2</sup> «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigente de las demás entidades del orden nacional o territorial.»



4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

De manera que, el proceder desplegado por las entidades acusadas, quebrantan el derecho al debido proceso de la quejosa, por lo que hay lugar a confirmar la concesión otorgada.

5. Por último, en cuanto al reclamo de la gestora, concerniente a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga declaró desierto recurso de apelación que interpuso contra la providencia del 12 de marzo de 2019, por extemporáneo, habrá que indicar que la accionante no cumplió con la carga de impugnar dentro del término establecido por la ley; y de otro lado que el Juzgado Laboral del Circuito de la misma ciudad, al recibir el escrito de apelación, no se percató del error de la ciudadana y omitió remitir el oficio a quien correspondía, lo cual no se

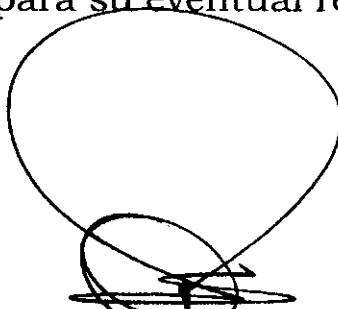
evidencia vulnerador de las garantías de la quejosa, toda vez que tal desacierto no es atribuible al despacho.

6. Son entonces, las anteriores razones suficientes para concluir que el amparo invocado debía prosperar en el sentido expuesto, por lo que se confirmará la decisión impugnada.

### III. DECISIÓN

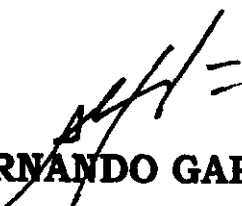
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese telegráficamente esta decisión a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



263 27

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00537-00  
DEMANDANTE: JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ  
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL y SENA

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.567.831, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y buena fe y seguridad jurídica.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

**"PRIMERO:** Que se restablezcan los derechos fundamentales **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ C.C. 60.361.372** y se ordene de manera inmediata a **EL SENA** para que en el termino de 48 horas se cree y conforme, el Banco Nacional de Listas de Elegibles para la Convocatoria 436 de 2017 tal como esta estipulado **ACUERDO No. 562 DEL 5 DE ENERO DE 2019.**

**SEGUNDO:** Que una vez creado el Banco Nacional de Listas de elegibles proceda a realizar el estudio funcional y la similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA para que posteriormente proceda a realizar los nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles.

**TERCERO:** que si dentro del estudio funcional y de similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 le asiste el derecho de merito a la concursante **JUDITH DEL ROSARIO**

**FERIA DIAZ, C.C. 60.361.372** de ser nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos se le realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante en un cargo **denominado INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA.**"

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que se inscribió al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APREDINZAJE SENA convocatoria No. 436 de 2017 SENA, al cargo OPEC No. 59762 denominada de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA, ya que cumplía con los requisitos del cargo ofertados.*

*Que el 24 de diciembre de 2018 la CNSC expide la resolución de la lista de elegibles No. 20182120188145 para proveer tres vacantes de la OPEC 59762 con la denominación INSTRUCTOR código 3010 grado 1 donde la accionante se encuentra ocupando el segundo lugar de elegibles con 77.39 puntos definidos en la convocatoria.*

*Señala que en marzo de 2019 presento derecho de petición ante la CNSC y el SENA solicitando información entre otras cosas sobre las vacantes declaradas desierta y solicitando que se le asignara o nombrara en una de ellas; en respuesta dada a la petición la CNSC le informa "...los empleos declarados desiertos deben realizarse un nuevo proceso de selección específico...", en el mismo sentido dio respuesta el SENA, con lo cual considera la accionante se le está vulnerando su derecho al debido proceso administrativo al negar el uso de las lista de elegibles con los cargos declarados desiertos a sacarlos nuevamente a concurso.*

*Agrega que se desempeño como contratista del SENA durante siete (7) años, por tanto encontrándose en una lista de elegibles tendría la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba o en un cargo declarado desierto o en un cargo temporal, sin embargo, señala se siente burlada en su buena fe; así mismo, manifiesta ser madre cabeza de familia, y además de haberse preparado académicamente para ejercer estos cargos, por lo que considera se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de septiembre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se remitió el oficio número 4743 de 12 de septiembre de 2019, recibidos por las entidades accionadas el 13 del mismo mes y año, vía correo electrónico.

**LA CONTESTACION**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** En primer lugar, alega la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora FERIA DIAZ, quien pretende a través de tutela acceder a un cargo para el cual no concurso y cuyos derechos no gana en merito, lo que implicaría el desconocimiento no solo de las reglas del proceso de selección sino la violación de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por merito, legalidad y transparencia.

Agrega que revisado el aplicativo SIMO establece que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Instructor identificado con código OPEC No. 59762 convocatoria No. 436 de 2017- SENA y ocupó la posición No. 2 en la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución 20182120188145 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una vacante.

Señala que el artículo 51 del Acuerdo de Convocatoria, una vez culminadas las pruebas del proceso de selección, las listas de elegibles se conforman para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria, tal como lo suministro la entidad, en este caso el SENA, situación que era de conocimiento de la aspirante, por tanto, ahora no puede pretender mediante la

*acción de tutela desconocer las reglas del concurso para su propio beneficio en desconocimiento de las reglas del proceso de selección.*

*Precisa que las listas de elegibles se conforman por empleo, por lo que esa entidad, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra listas del orden departamental, menos aun crea "BOLSAS" que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas.*

*La accionante participo en la Convocatoria No 436 de 2017- SENA para el empleo identificado con código OPEC No. 59762 por lo que al momento de conformar la lista de elegibles para ese empleo OPEC se tuvieron en cuenta los puntajes obtenidos en las pruebas por las personas que se inscribieron al mismo; por tanto no puede pretender la accionante que se le incluya en una lista de elegibles de un empleo para el cual no participo en el proceso de selección, dado que esto equivaldría a realizar la convocatoria de una manera distinta a las establecidas a las reglas del concurso, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.*

*Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad.*

***Es importante señalar que la CNSC realizo la notificación de los aspirantes a la convocatoria 436 de 2017 a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>***

*Con ocasión de la publicación realizada por la CNSC de la presente acción constitucional coadyuvaron la solicitud las siguientes personas, las cuales presentan la misma situación plantada por la aquí accionante:*

- 1. KATTY LORENA TURIZO MORENO (fl.149 al 151) Instructor*
- 2. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ESPINEL (fl. 164 al 166) Instructor*
- 3. FRANCY ELENA BUENO ROSADO (fl. 168 al 170) Instructor*



ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

4. AMANDA LUCIA RIAPIRA BELTRAN (fl. 171 al 173) Instructor
5. CESAR AUGUSTO SERRANO RODRIGUEZ (fl. 174 al 180) Instructor
6. RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO (fl. 181 al 183) Instructor
7. LUZ MARINA GUZMAN PINON (fl. 184 al 190) Instructor
8. HUGO FERNEL MARIN ALFONSO (fl. 191 al 194) Instructor
9. ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE (fl. 196 al 199) Instructor
10. CARMEN ELISA MUÑOZ PINZON (fl. 204 al 210) Instructor
11. JUAN CARLOS RHENALS JIMENEZ (fl. 211 al 212) Técnico
12. NELSON ALEXANDER ROJAS JIMENEZ (fl. 220 al 233) Instructor
13. LINA ROCIO RIVADENEIRA MUÑOZ (fl. 234) Instructor
14. YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA (fl. 235) Profesional
15. VICTOR ALONSO MARTINEZ TORRES (fl. 236 al 238) Instructor
16. ASTRID TORRES GIL (fl. 239 al 245) Profesional
17. EDGAR ANTONIO VARELA MELENDEZ (fl. 247 al 251) Instructor
18. SONIA MILENA PINZON (259 al 262) Instructor

El **SENA** guardo silencio al requerimiento efectuado por el despacho.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, la señora JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.567.831, interpuso la presente acción al considerar que la CNSC al declarar desiertos varios cargos con la denominación INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA, sin tener en cuenta la lista de legibles que se encontraba vigente para acceder a otros cargos de la misma denominación, al cual se presentó a la convocatoria 436 de 2017, vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y buena fe y seguridad jurídica.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*Respecto de la procedencia específica de la acción de amparo para salvaguardar derechos vulnerados con las decisiones u omisiones que se toman en el desarrollo de los concursos de mérito, es claro también, que quienes se vean afectados por una disposición de esta índole podrían, en principio, valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos; sin embargo, la Corte Constitucional ha estimado que estas vías judiciales algunas veces resultan inidóneas e ineficaces para reponer dicha vulneración, es así como esa jurisprudencia ha insistido en que la acción de tutela procede en aquellos casos en los que tales acciones contencioso administrativas de ningún modo representan un medio de protección efectivo de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo público por aspectos ajenos a la esencia del concurso.*

*Es así como en la Sentencia T-095 de 2002 la Corte Constitucional, recogiendo la línea jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo referida, establece que en casos en los que se reclama ante posibles ilegalidades en la provisión de un cargo dentro de un concurso de méritos, resulta dispendioso someter a la vía contencioso administrativa a quien alega dicha vulneración, en atención a que con ello se prolonga en el tiempo la violación de derechos fundamentales como el de igualdad, trabajo y debido proceso. Situación ésta que resulta suficiente para determinar que es la tutela el mecanismo idóneo para reclamar la protección de esos derechos.*

*Conforme lo anterior, y ante la procedencia de la esta acción debe determinarse entonces si la decisión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al negar la solicitud de la accionante en cuanto a que se le nombrara en una de las vacantes declaradas desierta y que tienen la misma denominación al cargo al cual se postuló dentro de la Convocatoria 436 de 2017, para proveer los cargos vacantes del SENA, desconoció los derechos fundamentales de la accionante.*

*De una parte, las entidades accionadas argumentan la inexistencia en este evento de algún tipo de vulneración de derechos, frente a su sometimiento estricto a las reglas preestablecidas para el desarrollo del aludido concurso de*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

méritos, plenamente conocidas por la accionante, argumentando que "...el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, no es procedente la provisión definitiva solicitada a través del uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles, comoquiera que el Decreto en comento determino que para los empleos declarados desiertos debe realizarse un nuevo proceso de selección específico. En consecuencia, de lo anterior, cabe destacar que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizo el tema del uso de lista de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la ratio decidendi, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria. (...)".

Sin embargo, revisada la documentación allegada con el escrito de tutela la demandante se inscribió a la convocatoria No 436 de 2017 - SENA al cargo denominado INSTRUCTOR identificado con código OPEC No. 59762 donde ocupó la posición No. 2 de cuatro (4) personas según la Resolución No. 20182120188145 del 24 de diciembre de 2018 (fl.1 y 2); y donde se puede constatar que la CNSC declaro desierto varias OPEC de la misma denominación y similitud del cargo al cual aspiro la accionante.

Respecto a lo anterior, el Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016, por el cual «se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004», dispone en su canon 11 sobre el uso de las listas de elegibles, así:

**ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

Cabe señalar que, en tal sentido ya se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en sentencia STC10579-2019 del 8 de agosto de 2019, en la que indico:

"Pues bien, en el caso objeto de análisis, la peticionaria participó para proveer una vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1 del SEN, identificado dentro de la Convocatoria 436 de 2017 con el No. OPEC 5855, que es el que venía desempeñando en provisionalidad. Agotadas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 20182120180975 del 24 de diciembre de 2018, en donde la censora ocupó el segundo lugar, luego de que otra aspirante obtuviera el primero de ellos, por lo cual la privilegiada fue nombrada en periodo de prueba el 14 de febrero de 2019, acto en el cual también se desvinculó a la tutelante de la labor referenciada. Sin embargo, en actos administrativos de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, declaró desierta la convocatoria de empleos del cargo aludido para 34 OPEC (...)

(...) Expuesto a lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para 34 vacantes del cargo mencionado en líneas atrás, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016.

Es pertinente traer a colación pronunciamiento de acción de tutela del Consejo de Estado, Sección segunda - Subsección A, bajo el radicado 25000-23-36-000-2017-00240-01 del Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, del día 27 de abril de 2017, quien en un asunto que guarda analogía con el que ahora nos ocupa, indicó el proceso que debían seguir las respectivas entidades para proveer las listas de elegibles para las OPEC que hubieren sido declaradas desiertas, para lo cual estimo que:

Ahora bien, en este caso, se declaró desierta la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«Artículo 1º. Modifícase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7º. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...)».

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016<sup>1</sup>.

En efecto, la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016<sup>2</sup>.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

<sup>1</sup> «Artículo 25. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».

<sup>2</sup> «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- Listas de elegibles vigente de las demás entidades del orden nacional o territorial.»

4. Por consiguiente, es preciso afirmar, que es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos."

Lo expuesto permite afirmar sin duda que el derecho al debido proceso de la accionante fue vulnerado por CNSC y el SENA; por lo que se ordenara a la CNSC actualizar el listado de elegibles de la resolución No. 20182120188145 del 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SENA, a fin de que esta entidad verifique el cumplimiento de los requisitos, con el fin de que la accionante pueda acceder a uno de los cargos con la denominación INSTRUCTOR Código 3010, Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, declarados desiertos, con similitud al cargo con OPEC No. 59762 para el cual se postulo la señora FERIA DIAZ.

Por lo anterior, se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la CNSC proceda de conformidad con el Artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016, actualizando el listado de elegibles de la resolución No. 20182120188145 del 24 de diciembre de 2018, y remitirlo al SENA, con el fin de que se de continuidad a la Convocatoria 46 de 2017.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso de la señora JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.567.831, que le ha sido conculcado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda de conformidad con el Artículo 11 del

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Acuerdo 562 de 2016, actualizando el listado de elegibles de la resolución No. 20182120188145 del 24 de diciembre de 2018 y remitirlo al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

**TERCERO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la lista de elegibles dispuesto en el numeral anterior, verifique el cumplimiento de los requisitos, con el fin de que la señora JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.567.831, pueda acceder a uno de los cargos con la denominación INSTRUCTOR Código 3010, Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, declarados desiertos, con similitud al cargo con OPEC No. 59762 para el cual se postuló.

**CUARTO: CONCEDER** a los siguientes coadyuvantes de la presente acción, la misma protección, ordenada para la señora JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ.

1. KATTY LORENA TURIZO MORENO (fl. 149 al 151) Instructor
2. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ESPINEL (fl. 164 al 166) Instructor
3. FRANCY ELENA BUENO ROSADO (fl. 168 al 170) Instructor
4. AMANDA LUCIA RIAPIRA BELTRAN (fl. 171 al 173) Instructor
5. CESAR AUGUSTO SERRANO RODRIGUEZ (fl. 174 al 180) Instructor
6. RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO (fl. 181 al 183) Instructor
7. LUZ MARINA GUZMAN PINON (fl. 184 al 190) Instructor
8. HUGO FERNEL MARIN ALFONSO (fl. 191 al 194) Instructor
9. ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE (fl. 196 al 199) Instructor
10. CARMEN ELISA MUÑOZ PINZON (fl. 204 al 210) Instructor
11. JUAN CARLOS RHENALS JIMENEZ (fl. 211 al 212) Técnico
12. NELSON ALEXANDER ROJAS JIMENEZ (fl. 220 al 233) Instructor
13. LINA ROCIO RIVADENEIRA MUÑOZ (fl. 234) Instructor
14. YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA (fl. 235) Profesional
15. VICTOR ALONSO MARTINEZ TORRES (fl. 236 al 238) Instructor
16. ASTRID TORRES GIL (fl. 239 al 245) Profesional
17. EDGAR ANTONIO VARELA MELENDEZ (fl. 247 al 251) Instructor
18. SONIA MILENA PINZON (259 al 262) Instructor

**QUINTO: ADVERTIR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el

responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEPTIMO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D. C., Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia,

**I. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN - PRETENSIONES**

**1.1.- La Acción:**

El ciudadano GERMAN ANTONIO TAMAYO PÉREZ actuando en nombre propio instaura acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, la cual fue coadyuvada por los señores: GRACIELA PULIDO LEON, ROMEL JESÚS MEJÍA MIELES, GUSTAVO MAESTRE ALTAMIRANDA, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, NURY MEJÍA SALAZAR, JUDITH DEL ROSARIO FERIA, AIDEE TORRES GIL, YAMILE RUEDA PINZON, JORGE HERNAN VELEZ GALLE, YOJANA PAOLA ARROLLO DURAN, MATILDE GARCÍA GONZÁLEZ, ADELAIDA CANO MOLINA, MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA, TATIANA GARCÍA GALINDO, FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN, KATTY LORENA TURIZO MORENO, FRANCY ELENA BUENO ROSADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ, LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN, CESAR AUGUSTO SERRANO RODRÍGUEZ, RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO, GLORIA CAROLINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES, HUGO FERNEL MARÍN ALFONSO, AMANDA LUCÍA RIAPIRA BELTRAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, ORLANDO CASTRILLÓN GARCÍA, LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ, MARINA PRIETO OLIVARES, DANIEL FELIPE VARGAS MORENO, ORLANDO ANTONIO ESCOBAR MOSCOTE, NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ, JAIR EVEL MARTÍNEZ TORRES, YUDIS MARÍA LÓPEZ ARDILA Y RUBÉN GONZÁLEZ MARTÍNEZ TORRES.

CONVOCATORIA  
PROCESO  
ACCIONANTE  
ACCIÓN

## 1.2.- Los hechos:

Afirmó el accionante que participó y culminó todas las etapas del concurso público 436 de 2017, regulado según acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017 expedido por la CNSC, para proveer vacantes definitivas pertenecientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, en el que aprobó todas las etapas, por lo que esta última institución expidió la Resolución No. 20182120180695 de 24 de diciembre de 2018 (que asevera adquirió firmeza el 15 de enero de 2019), para proveer dos vacantes de la OPEC 58998 con la denominación de INSTRUCTOR código 3010 grado 1, para el cual participó, ocupando el quinto lugar con puntaje de 75.20 puntos definitivos.

Alegó que dichas circunstancias de elegibilidad, lo facultan como integrante de la lista de elegibles definitiva para la provisión del cargo de INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, respecto de otras OPEC, que fueron declaradas desiertas y con los que exista similitud funcional, pues en garantía del debido proceso el SENA debe solicitar a la CNSC la lista de elegibles para proveer absolutamente todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017.

Aseveró que tales pretensiones se fundamentan en el Acuerdo 562 de 2016 "por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y uso de la lista de elegibles y el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las Entidades del Sistema General de Carrera Administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004", en el que se define que el Banco Nacional de Elegibles, es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC, que solo procede para la provisión de vacantes definitivas ofertados en la misma convocatoria, según Artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, que modificó el Decreto 1227 de 2005.

Puntualizó en el hecho séptimo de la demanda constitucional que la CNSC declaró desiertos los cargos de TÉCNICO (OPEC: 56957, 56981, 57459, 58252, 60554), PROFESIONAL (OPEC: 61309, 61773 y 62011), INSTRUCTOR (OPEC: 58300, 63921, 6392263923, 63925, 63928, 63931, 63935, 639387, 63940, 63942, 63943, 63946, 63950, 63951, 63953, 63955, 63961, 63962, 63963, 63964, 63973, 58323, 58329, 58341, 58360, 58396, 58408, 58421, 58452, 58469, 58595, 58618, 58623, 58637, 58704, 58759, 58852, 58993, 58994, 59002, 59070, 59098, 59128, 59173, 59221, 59244, 59253, 59299, 59329, 59349, 59376, 59403, 59417, 59464, 59490, 59508, 59563, 59573, 59602, 59838, 59880, 59889, 59957, 60045, 60056, 60276, 60377, 60601, 60625, 60968, 60976, 60986, 61026, 63915, 63917 y 63920).

Sostuvo luego, que en diferentes oportunidades ha solicitado información telefónicamente a las entidades accionadas respecto a la posibilidad de conformación de la lista de elegibles para ocupar cargos declarados desiertos, pero le informan que esto no se va a realizar, pues insisten como lo han expresado en respuestas a hechos de petición presentados por otros ciudadanos que para los cargos declarados desiertos debe realizarse un nuevo proceso de selección específico.

### 1.3.- La(s) Petición(es):

Solicitó, en efecto, la parte accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia: i) se ordene al SENA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente fallo "creo y conforme le Banco Nacional de Listas de Elegibles para la Convocatoria 436 de 2017", (sic) conforme lo estipula el Acuerdo 562 del 5 de enero de 2019; ii) Una vez creado dicho Banco Nacional de Lista de Elegibles proceda a realizar el estudio y la similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 - SENA - para que posteriormente proceda a realizar la lista de elegibles; y iii) que en caso de asistirle derecho de mérito en calidad de concursante, se le nombre en período de prueba en uno de los cargos que se declararon desierto, previo estudio funcional y de similitud respecto del que aspiró, denominado INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1- El trámite:

Admitida la acción de tutela por auto del 6 de septiembre de 2019, se dispuso notificar y dar traslado a las entidades accionadas, para que entre otras, en el término allí previsto ejercieran sus derechos y realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, lo cual se notificó por conducto de la Secretaría.

A su vez se dispuso la vinculación al presente trámite constitucional de todos los ciudadanos inscritos en la Convocatoria pública No. 436 de 2017, regulada según acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2017 expedido por la CNSC. para proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Aprendizaje del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-.

2.2.- Las personas inscritas en la indicada convocatoria que se relacionan en cuadro descrito a continuación, que se rotulará, "IDENTIFICACIÓN DE COADYUVANTES", reiteraron las pretensiones enseñadas por el actor e insistieron en los supuestos fácticos, tras argüir que les asiste interés en las resultas de este asunto, en cuanto coinciden en que se debe ordenar a la CNSC la elaboración de las listas de elegibles con todos los concursantes. para que se tenga certeza del lugar meritario de cada uno de ellos, a efectos de conformar el Banco de Lista de Elegibles a partir del mismo se les nombre en los cargos declarados desiertos, en estricto orden.

Por tanto, a través de auto del 19 de septiembre de 2019, se dispuso aceptar dichas vinculaciones al presente asunto, y se ordenó correr traslado de tal situación a las autoridades accionadas con miras a que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Los coadyuvantes, se identificaron así:

INSTRUCCIÓN  
 AL PUESTO  
 CONCURSANTE  
 ASIGNADO

**TABLA IDENTIFICACIÓN DE COADYUVANTES**

NOMBRE CONCURSANTE	DE	DENOMINACIÓN DEL CARGO AL QUE ASPIRÓ	OPEC A LA QUE ASPIRARON Y PUESTO DE ELEGIBILIDAD
1 GRACIELA PULIDO LEÓN <sup>1</sup>		INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 2182120181235 24 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC 58632. Puesto 20 de elegibilidad con 72.13 puntos definitivos
2 ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELES <sup>2</sup>		INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120180685 24 de diciembre de 2018 para proveer 3 vacantes OPEC 59937. Puesto 5 de elegibilidad con 71.83 puntos definitivos
3 GUSTAVO MAESTRE ALTAMIRANDA <sup>3</sup>		INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120183635 24 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC59353. Puesto 2 de elegibilidad con 73.82 puntos definitivos
4 JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR <sup>4</sup>		INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120195425 de 24 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC60008. Puesto 20 de elegibilidad con 87.05 puntos definitivos
5 NURY MEJÍA SALAZAR <sup>5</sup>		INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 2018212091395 24 de diciembre de 2018 para proveer 6 vacantes OPEC 59642. Puesto 9 de

Folios 174-179 Y 375-403  
 Folios 180-183  
 Folios 184-187 Y 312-418

ACCESO  
 AUTORIZADO

JUDITH DEL ROSARIO FERIA DIAZ <sup>6</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	elegibilidad con 70.11 puntos definitivos Resolución lista de elegibles 20182120188145 24 de diciembre de 2018 para proveer 1 vacante OPEC 59762. Puesto 2 de elegibilidad con 77.39 puntos definitivos
YAMILE RUEDA PINZÓN <sup>7</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120189265 24 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC 58666. Puesto 14 de elegibilidad con 66,41 puntos definitivos
3 AIDÉ TORRES GIL	INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120139695 del 17 de octubre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC 58632. Puesto 20 de elegibilidad con 72.13 puntos definitivos
4 JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO <sup>8</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 2182120181235 24 de diciembre de 2018 para proveer 1 vacante OPEC 59669. Puesto 2 de elegibilidad con 88.21 puntos definitivos
5 YOJANA PAOLA ARROYO DURAN <sup>9</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120178595 24 de diciembre de 2018 para proveer 1 vacantes OPEC 58722. Puesto 4 de elegibilidad con 64.01 puntos definitivos

10/02/2019 10:00  
 10/02/2019 10:00  
 10/02/2019 10:00

11	MATILDE MILETH GARCÍA GONZÁLEZ <sup>10</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO GRADO 01	3010	Resolución lista de elegibles 20182120179245 del 24 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC 59813. Puesto 20 de elegibilidad con 62.15 puntos definitivos
12	ADELAIDA CANO MOLINA <sup>11</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO GRADO 01	3010	Resolución lista de elegibles 20182120187055 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (1) vacante OPEC 59019. Puesto 2 de elegibilidad con 72.22 puntos definitivos.
13	MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA <sup>12</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO GRADO 01	3010	Resolución lista de elegibles 2018212018770524 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC 56091. Puesto 4 de elegibilidad con 65.47 puntos definitivos.
14	TATIANA GARCÍA GALINDO <sup>13</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO GRADO 01	3010	Resolución lista de elegibles 20182120194735 de 24 de diciembre de 2018 para proveer 13 vacantes OPEC 58823. Puesto 21 de elegibilidad con 50.35 puntos definitivos
15	FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA <sup>14</sup>	INSTRUCTOR CÓDIGO GRADO 01	3010	Resolución lista de elegibles 2182120181235 de 24 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC 58632. Puesto 20 de elegibilidad con 72.13 puntos definitivos

de folios 220-223  
de folios 224-227  
de folios 229-231  
de folios 232-235

COMISIÓN  
 NACIONAL  
 DEL SERVICIO  
 CIVIL Y SENA

			puntos definitivos
31	ORLANDO ALCENDRA MOSCOTE <sup>30</sup>	ANTONIO INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120187785 24 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC 59195. Puesto 3 de elegibilidad con 76.23 puntos definitivos
32	NELSON ROJAS JIMÉNEZ <sup>31</sup>	ALEXANDER INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120179555 24 de diciembre de 2018 para proveer vacantes OPEC 59814. Puesto 2 de elegibilidad con 89.38 puntos definitivos
33	JAIR EVIEL DELUQUEZ <sup>32</sup>	BARRIOS INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120185885 de 24 de diciembre de 2018 para proveer 14 vacantes OPEC 58410. Puesto 3 de elegibilidad con 86.85 puntos definitivos
34	JULIAN ERNESTO PALACIOS TORRES <sup>33</sup>	TRES INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120193975 del 24 de diciembre de 2018 para proveer 1 vacantes OPEC 58899. Puesto de elegibilidad con puntos definitivos
35	DEISMAN PUMAREJO AÑEZ <sup>34</sup>	ENRIQUE INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01	Resolución lista de elegibles 20182120181345 24 de diciembre de 2018 para proveer 2 vacantes OPEC 59517. Puesto 4 de elegibilidad con 66.39

teléfono 331 331  
 teléfono 331 331

### 2.3.- Respuestas De Las Entidades Accionadas:

#### 2.3.1.- Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:

A través de informe allegado a través de correo electrónico al actor, sostuvo que se conformó con el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017, los aspirantes, solamente podían inscribirse en un (1) empleo público, por lo que a través de Resolución No. CNSC 201812020180685 de 24 de diciembre de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 58998 denominada INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, del sistema general de carrera del SENA, conformada por ocho (8) ciudadanos, entre ellos el accionante que ocupó el 5º puesto, con una vigencia de dos (2) años, desde que adquirió firmeza, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Arguyó frente a la provisión de cargos cuyo concurso fue declarado desierto que la CNSC en comunicación No. 201910201221341 de 12 de marzo de 2019, puntualizó que "...el uso de la lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de mérito ni los empleos declarados desiertos...".

En efecto, deprecó que se declare la improcedencia del presente accionamiento en cuanto el actor tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, que se encuentran expresadas en actos administrativos, a través de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, que se tornan pertinentes inclusive para solicitar medidas cautelares, sobretodo si no aportó prueba alguna que diera cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable.

Frente a las pretensiones de la demanda constitucional relacionadas con el nombramiento del actor en otra OPEC por existir plazas vacantes, indicó que el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 indica que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica los mismos empleos inicialmente ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

#### 2.3.2.- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC:-

La autoridad tutelada en escrito fechado 13 de septiembre de 2019, por medio de su asesor jurídico, solicitó que se niegue el amparo invocado, toda vez que en su juicio, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, dado que no se acredita inminencia, gravedad y el carácter irremediable.



del amparo que se reclama, ni existe perjuicio irremediable en relación con el uso de la lista en el concurso de méritos, porque para ello se puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Agregó que revisado el SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado instructor, identificado con el código OPEC No. 58998 y ocupó la posición No. 5 de la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución No. 20182120180695 de 24/12/2018, para proveer dos (2) cargos vacantes del empleo referido, ello tras acreditarse el cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en el acuerdo No. 2017100000116 de 24 de julio de 2017.

2.3.3.- Frente a los hechos y pretensiones que en igual sentido elevaron los coadyuvantes, identificados en el acápite que antecede, las entidades accionadas no hicieron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma del auto que admitió tales vinculaciones, según constancias obrantes en el expediente (fs. 486-487)

2.3.4.- Los terceros con interés legítimo a quienes se vinculó en auto admisorio de la demanda, y que fueron notificados en debida forma, por conducto de publicación en la página web, de la CNSC, según se constancia obrante a folio 524, concurriendo al proceso las personas naturales enunciadas en tabla de identificación de coadyuvantes.

**III. CONSIDERACIONES:**

3.1.- En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el Art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.<sup>40</sup>

3.2.- Si bien es cierto, la acción de tutela a veces de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Nacional tiene un carácter residual, salvo la existencia de un perjuicio irremediable o de otros mecanismos ordinarios (acciones estipuladas en el CPACA, frente actos administrativos proferidos en el curso de concursos de mérito); ante la ineficacia de éstos últimos a efectos de proteger los derechos y garantías constitucionales en el desarrollo de las convocatorias públicas, y el desconocimiento de las normas que las regulan de manera arbitraria y contra los postulados de la buena fe, confianza legítima e imparcialidad, que puedan generarse en dicho curso, la H. Corte Constitucional ha concluido que puede dicho mecanismo

<sup>40</sup> Véase el precedente de la Corte Constitucional del 11 de Mayo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con el caso de la selección de personal para el cargo de instructor de la Policía Nacional.

...referente puede ser impetrado<sup>41</sup>, tal como reseñó en sentencia SU 913 de 2009,

“...5.1 La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos [26].

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata...”.

Por tanto, como quiera que en el presente caso el extremo accionante cuestiona el desconocimiento por parte de las autoridades tuteladas, del debido proceso ante la falta de aplicación del acuerdo 562 de 2013, por medio del cual “... se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”, a efectos de la implementación de las listas de empleos para proveer los cargos declarados desiertos, en la convocatoria 436 de 2017, procederá el Despacho a examinar si efectivamente tal omisión conlleva una vulneración a las garantías invocadas.

3.3.- Luego, de acuerdo con los hechos y pretensiones esbozados en la acción de tutela, el problema jurídico a resolver se limita a determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, se encuentran conculcando los derechos fundamentales deprecados por el accionante y los coadyuvantes, en calidad de integrantes de las listas de elegibles conformadas, de manera específica para los cargos de INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01 Y PROFESIONAL GRADO 04 en la convocatoria 416 de 2017, al omitir realizar el procedimiento previsto en el acuerdo

<sup>41</sup> Ver sentencia T- 386 de 2016, “...De manera que, la acción de tutela solo procedera de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de dejarse una situación así, y trascienda dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una situación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.” (Subrayas y Negritas fuera del texto)

562 de 2016, a efectos que previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos, procedan de ser el caso, y dentro del marco de sus competencias, a nombrarlos en cualquiera de las OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas que tienen similitud con aquellos cargos en los que se encuentran en listas de elegibilidad.

3.4.- Recuérdese que el artículo 125 de la Constitución Nacional establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la Administración; así, los concursos de méritos *"son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos, a quien mejor pueda desempeñarlo."*<sup>42</sup>

Por tanto, en el ejercicio de tales medios de selección, se debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participan y superan las respectivas pruebas.

Luego, en el *sub examine*, el marco normativo de la convocatoria objeto del presente debate constitucional, se delimita por el acuerdo No. 2017100000116 de 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 2017000000156 de 19 de octubre de 2017 y 2018100000876 de 19 de enero de 2018, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que regularon la convocatoria No. 436 de 2017, para la provisión de vacantes definitivas pertenecientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, a partir de los cuales se establecieron las reglas del proceso de selección; que expresamente en el artículo 5° indicó que dicho concurso se regirá de manera especial *"por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006"* (Sic).

De ahí que, sea dable inferir en primer lugar que la convocatoria 436 de 2016, al encontrarse regida por la Ley 909 de 2004, a su turno debe aplicársele Acuerdo 562 de 2016 *"por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, a partir del cual fundamenta el extremo actor las pretensiones de la demanda constitucional.

Véase entonces, que conviene destacar en punto al objeto de debate que el precitado acuerdo a la letra reza:

<sup>42</sup> Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil 201900201901. Del 8 de agosto de 2019.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ARTÍCULO 3º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación deficiente para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con destino de carrera sobre los mismos.

2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias, o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo ( ... )

**ARTÍCULO 11**  
**Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

PROCESO  
CONCORSO  
DE NOMBRAMIENTO

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista(...)"*

3.5.- Del análisis de los hechos y pretensiones expresados en la solicitud de protección se advierte, que el reclamo tiene su origen en la inconformidad del accionante y los coadyuvantes, con la negativa reiterada de la CNSC y el SENA, de no acceder a evaluar la posibilidad de proceder nombrarlos en cualquiera de las OPEC de la lista de vacantes declaradas desiertas existentes, pese a que se encuentran en listas de elegibilidad en cargos que guardan similitud con aquellos, por lo que deprecian que a partir del Banco Nacional de Lista de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017, previo estudio funcional y de similitud con los cargos que se declararon desiertos se proceda a realizar los nombramientos a que haya lugar en periodo de prueba.

Así, se encuentra acreditado que el actor principal y los coadyuvantes, se inscribieron en dicha convocatoria y habiendo agotado todas las etapas correspondientes, procedieron a integrar las correspondientes listas de elegibles conformadas a través de Resoluciones expedidas el 24 de diciembre de 2018, para los cargos de INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01<sup>43</sup> y PROFESIONAL GRADO 04<sup>44</sup> según la identificación del cargo para el cual aspiraron y ocupando una posición conforme el puntaje asignado, tal como se describió en líneas precedentes en el cuadro visible en acápite 2.2. rotulado como "IDENTIFICACIÓN DE COADYUVANTES"; supuestos fácticos que valga la pena resaltar no fueron objeto de contradicción por parte de ninguna de las accionadas, quienes en escrito de descargos aseveraron que revisado el SIMO efectivamente se constató que el ciudadano GERMAN ANTONIO TAMAYO PEREZ, se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado instructor, identificado con el código OPEC No 58998 y ocupó la posición No. 5 de la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución No 20182120180695 de 24/12/2018, para proveer dos (2) cargos vacantes del empleo referido, mientras que frente a los demás coadyuvantes nada expresaron.

Ahora bien, conforme lo expresó el actor principal en el hecho séptimo de la demanda, en el curso de dicha convocatoria se declararon desiertas los cargos TECNICO (OPEC: 56967, 56981, 57459, 58252, 60554), PROFESIONAL (OPEC: 61773 y 62011), INSTRUCTOR (OPEC: 58300, 63921, 63922, 63923, 63925, 63928, 63931, 63935, 63938, 63940, 63942, 63943, 63946, 63950, 63951, 63953, 63955, 63961, 63962, 63963, 63964, 63973, 58023, 58329, 58341, 58360, 58396, 58408, 58421, 58452, 58469, 58595, 58618, 58623, 58637, 58704, 58759, 58852, 58993, 58994, 59002, 59070, 59098, 59128, 59173, 59221, 59244, 59253, 59299, 59329, 59349, 59376, 59403, 59417, 59464, 59490, 59508, 59563, 59573, 59602, 59838, 59880, 59889, 59957, 60045, 60056, 60276, 60377, 60601, 60625, 60968, 60976, 60986, 61026, 63915, 63917 y 63920), afirmaciones frente a las cuales se dará aplicación al principio de presunción de veracidad, consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que en palabras de la H. Corte Constitucional "consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como cierto."<sup>45</sup>

Ello, atendiendo a que no fueron desvirtuadas por ninguna de las autoridades accionadas, pues el SENA se limitó aseverar en torno a las plazas vacantes "...el uso de la lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes en los concursos de méritos, ni los empleos declarados desiertos..." (fl.94), mientras que la CNSC por su parte esbozó que el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, indica que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica los mismos empleos inicialmente ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**3.6.-** Argumentos que permiten concluir, que partiendo del supuesto fáctico en que se declararon desiertas las convocatorias para las vacantes de los cargos antes enlistadas, las entidades debían continuar con el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, en lo que a los intereses de los aquí tutelantes, al respecto, es pertinente traer a colación pronunciamiento de acción de tutela del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, radicado 25000-23-36-000-2017-00240-01, que en un asunto que guarda identidad con el que ahora se resuelve, indicó el trámite que se debe seguir para proveer las listas de elegibles de las OPLC que hubieren sido declarado desiertas, para lo que estimó:

"Ahora bien en este caso, se declaró desierto la convocatoria para los cargos de Profesional Gestor T1, Grado T1, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016, es decir

"Artículo 1°. Modifique el Artículo 7° del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así: "Artículo 7° la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.3. Con la persona de carrera Administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.(...)

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierto la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 Y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de la lista de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del acuerdo 562 de 2016.

En efecto en la citada norma indica que las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o ii) en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

3° Superado el tercer orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012m el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas por la entidad respectiva, procederá, el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a los señalado en el artículo 23 de Acuerdo 256 de 2016.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la convocatoria No 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel profesional Gestor T1. Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944. Sin embargo allí se ofertó una vacante, pero el ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento

Por ello siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con los números OPEC 206904 Y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía con los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC" (Subrayas y negrillas del texto).

3.7.- Razones éstas por las cuales, infiere el Juzgado que la CNSC y el SENA se encuentran menoscabando el debido proceso del actor y los coadyuvantes aquí vinculados, tras no haber procedido como lo demanda el acuerdo en cita y el precedente jurisprudencial con el ejercicio de la vía administrativa a efectos constatar si los aspirantes de la Convocatoria 436 de 2017, y aquí querellantes, pueden ser nombrados alguno de los cargos que se declararon desiertos, tal como lo sintetizó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de 2019, al resolver un caso de igual resorte, incluso con ocasión del mismo concurso, en el que, en desarrollo del precedente jurisprudencial antes descrito del Consejo de Estado, concedió el amparo y determinó que "... Es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y solo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos..." (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

Motivos suficientes para conceder el amparo invocado y ordenar a la CNSC y al SENA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo establezca y comunique al accionante y a los coadyuvantes cuáles fueron las vacantes que efectivamente se declararon desiertas, para que luego, sobre la base de dicha información continúe con la Convocatoria 436 de 2017, con apego a lo descrito en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

Para tales efectos, se dispondrá a su vez ordenar a la CNSC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda actualizar y remitir al SENA, el listado vigente del Banco Nacional de Elegibles para proveer los empleos declarados desiertos, ateniendo la descripción que para tales efectos enunció el actor en el hecho séptimo de la demanda, el cual en todo caso,



41

debe ser verificado y comunicado a los accionantes, conforme se precisó, habida cuenta que tal información fue requerida inclusive en auto admisorio de la demanda y no fue aportada. Para lo cual en todo caso se deberán tener en cuenta los órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 26 del 26 de mayo de 2015 para el caso concreto de los aspirantes que participaron en los empleos de carrera denominados INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01 Y PROFESIONAL GRADO 04 para la convocatoria 436 de 2017 SENA, según se delimita en la demanda y escritos de coadyuvancias en el presente asunto y a efectos que el SENA en ejercicio de sus competencias nominadoras verifique de ser el caso, el cumplimiento de los requisitos para cada uno de ellos y proceda con el nombramiento en provisionalidad, de ser el caso.

3.8.- Tales determinaciones, se impondrán indistintamente tanto al actor principal GERMAN ANTONIO TAMAYO PÉREZ como a los coadyuvantes o terceros con interés legítimo : GRACIELA PULIDO LEON (fls. 174-179 y 395-403), ROMEL JESUS MEJÍA MIELES (fls. 180-193), GUSTAVO MAESTRE ALTAMIRANDA (fls. 184-187 y 412-418), JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR (fls. 188-191), NURY MEJÍA SALAZAR (192-191 y 435-438), JUDITH DEL ROSARIO FERIA (fl. 197-200), AIDEE TORRES GIL (fls. 206-2010 y 387-394), YAMILE RUEDA PINZON (201-204), JORGE HERNAN VELEZ GALLEGO (fl. 211-215), YOJANA PAOLA ARROLLO DURAN (fl. 216-219), MATILDE GARCÍA GONZÁLEZ (fls. 220-223), ADELAIDA CANO MOLINA (fl. 224-227), MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA (FL 228-231), TATIANA GARCÍA GALINDO (fl. 232-335), FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA (FLS 236-241), CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN (FLS 242-245), KATTY LORENA TURIZO MORENO (fl. 246-249), FRANCY ELENA BUENO ROSADO (FLS. 250-253), FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ (FLS 254-257), LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN (fls. 258-265), CESAR AUGUSTO SERRANO RODRÍGUEZ (fls. 267-274), RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO (fls. 275-278), GLORIA CAROLINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES (fls. 279-289), HUGO FERNEL MARÍN ALFONSO (fl. 298 y s.s.), AMANDA LUCÍA RICÍPIRA BELTRAN (fl. 306-309), CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN (fls. 310-318), ORLANDO CASTRILLÓN GARCÍA (fls. 319-327), LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ (fls. 328-335), MARINA PRIETO OLIVARES (fls. 336-342), DANIEL FELIPE VARGAS MORENO (fls. 343-356), ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE (fls. 351-358), NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ (fl. 359-366), JAIR EVEL BARRIOS DELUQUEZ (fls. 367-374), JULIÁN TRESPALACIOS TORRES (fls. 383-386), DEISMAN PUMAREJO (FL 404-411), YENNI ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA (fls. 427 -434) VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ TORRES (fl. 439-442), YUDIS MARÍA LÓPEZ ARDILA (fls. 443-449) y RUBÉN GONZÁLEZ CALDERÓN (fls. 451-453); quienes aspiraron al cargo de INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01, aunque reporten en diferentes OPEC y listas de elegibles, y a la señora ASTRID TORRES GIL en el cargo de PROFESIONAL GRADO 04.

Ello, atendiendo el efecto inter partes de este tipo de accionamiento, dado que la omisión en que incurrieron las accionadas los afecta en igual sentido, y como quiera que fueron vinculados al presente asunto al tenor de los lineamientos de la H. Corte Constitucional, en cuanto a la coadyuvancia e intervención de terceros en la acción de tutela, a partir del cual: 1.5 En el trámite de las acciones de tutela esta

delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados, dando lugar a la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela. En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo... (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

#### IV. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso en favor de los ciudadanos GERMAN ANTONIO TAMAYO PÉREZ (accionante), GRACIELA PULIDO LEÓN, ROMEL JESÚS MEJÍA MIELES, GUSTAVO MAESTRE ALTAMIRANDA, JOEL DE JESÚS MAZA AMADOR, NURY MEJÍA SALAZAR, JUDITH DEL ROSARIO FERIA, AIDEE TORRES GIL, YAMILE RUEDA PINZÓN, JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLE, YOJANA PAOLA ARROYO DURAN, MATILDE GARCÍA GONZÁLEZ, ADELAIDA CANO MOLINA, MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA, TATIANA GARCÍA GALINDO, FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN, KATTY LORENA TURIZO MORENO, FRANCY LILIANA BUENO ROSADO, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ, LUZ MARINA GUZMÁN PINZÓN, CESAR AUGUSTO SERRANO RODRÍGUEZ, RAQUEL DEL PILAR MIRANDA CASTRO, GLORIA CAROLINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES, HUGO FERNEL MARÍN ALFONSO, AMANDA LUCÍA RIAPIRA BELTRAN, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN, ORLANDO CASTRILLÓN GARCÍA, LINA ROCÍO RIVADENEIRA MUÑOZ, MARINA PRIETO OLIVARES, DANIEL FELIPE VARGAS MORENO, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE, NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ, JAIR EMIL BARRIOS DELUQUEZ, JULIÁN TRESPALACIOS TORRES, DEISMAN PUMARINJO, ASTRID TORRES GIL, YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA, VÍCTOR ALONSO

MARTINEZ TORRES YDORIS MARIA LOPEZ ARDILA Y RUBEN GONZALEZ  
CALLEJÓN (coadyuvantes o terceros con interés), por las razones expuestas en la  
sentencia de presente sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC, y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que a través de su  
director o quien haga sus veces, respectivamente, dentro de las cuarenta y ocho (48)  
horas siguientes a la notificación de la presente sentencia procedan a determinar y  
comunicar a los aspirantes en la convocatoria No 436 de 2016, enunciados en el  
párrafo anterior, el listado de todas las vacantes de dicho concurso que fueron  
declaradas desiertas, a efectos de dar continuidad a la misma conforme lo prevé el  
artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC, que a través de su director o quien haga sus veces dentro de las cuarenta y  
ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente fallo proceda con la  
actualización y remita al SENA, el listado vigente del Banco Nacional de Elegibles  
para proveer los empleos declarados desiertos que ostentan igual naturaleza y  
denominación al cargo al cual aspiraron el promotor y los coadyuvantes, ateniendo el  
listado que para tales efectos enunció se enunció en el hecho séptimo de la  
demanda, TÉCNICO (OPEC: 56967, 56981, 57459, 58252, 60554), PROFESIONAL  
(OPEC: 61309, 61773 y 62011), INSTRUCTOR (OPEC: 58300, 63921, 6392263923,  
63925, 63928, 63931, 63935, 639387, 63940, 63942,  
63943,63946,63950,63951,63953,63955,63961, 63962,63963,63964,63973, 58323,  
58329,58341,58360,58396, 58408, 58421, 58452, 58469, 58595, 58618, 58623,  
58637, 58704, 58759, 58852, 58993, 58994, 59002, 59070, 59098, 59128, 59173,  
59221, 59244, 59253, 59299, 59329, 59349, 59376, 59403, 59417, 59464, 59490,  
59508, 59563, 59573, 59602, 59838, 59880,59889, 59957, 60045, 60056, 60276,  
60377, 60601, 60625, 60968, 60976, 60986, 61026, 63915, 63917 y 63920), y sin  
perjuicio de la verificación que del mismo se efectúe conforme se dispuso en numeral  
2° de ésta providencia.

Para lo cual en todo caso, se deberán tener en cuenta los órdenes de provisión  
de que trata el artículo 2.2.5.3.2. Del Decreto 1083 de 26 del 26 de mayo de 2015 y  
conforme los aspirantes que participaron en los empleos de carrera, que en el  
presente asunto se limitan a los denominados INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO  
01 Y PROFESIONAL GRADO 04, según el cargo y puesto de elegibilidad que  
ocuparon específicamente, cada uno de los aquí accionantes y coadyuvantes, en la  
convocatoria 436 de 2017 SENA.

CUARTO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a  
través de su director o quien haga sus veces, que en el término diez (10) días  
siguientes contados a partir de que la CNSC, le entregue la lista de elegibles vigentes  
conforme se dispuso en el numeral anterior, que en calidad de nominadora realice el  
estudio pertinente para determinar si el aquí accionante y los coadyuvantes, cumplen  
con las exigencias de experiencia, estudios y demás para ocupar los cargos de

INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 01 Y PROFESIONAL GRADO 04 respecto de las OPEC que fueron declaradas desiertas, con similitud del cargo para el que cada uno aspiró y se encuentra en condición de elegibilidad. Finalizado el término aquí descrito el SENA deberá remitir a la CNSC el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis, independientemente de las resultados del mismo, pues se reitera, tal labor escapa la órbita del juez constitucional y es competencia de aquella institución previa valoración de los requerimientos previstos en la regulación marco del concurso.

**QUINTO:** En el evento de constatarse que el actor y los coadyuvantes reúnen los requisitos que exigen los cargos, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, remitir al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la autorización de nombramiento en período de prueba según corresponda, en el término de dos (2) días hábiles.

Una vez recibida la autorización por el SENA, deberá proceder al nombramiento y posesión dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes en uno de los cargos, declarados desiertos e identificados con el cumplimiento de los requisitos previstos.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la secretaria considere más expedito.

**SÉPTIMO:** Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, octubre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**Exp. No. 68001333004-2019-00253-01**

**DEMANDANTE:** DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA Y COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL - CNSC

**TUTELA:** TUTELA

Ha venido el proceso de la referencia para decidir **IMPUGNACIÓN** promovida por la entidad accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 27 de agosto de 2019, previa la siguiente reseña:

**La Demanda**  
(Fls. 1-14)

**Pretensiones** (Fls. 12-13)

“**PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales de la actora al debido proceso, a la igualdad, al principio constitucional del mérito, a la equidad, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, al empleo, al mínimo vital, a un trabajo decente, desprovisto de politiquería, el favoritismo, el tráfico de influencias, la corrupción, lo que solo en definitiva brinda el régimen de carrera administrativa para la cual la actora concursó y GANO un derecho en la lista de elegibles vigentes a ser nombrado en una vacante definitiva como esta desierta.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la CNSC, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita al SENA y/o en Otras vacantes definitivas equivalentes o con similitud funcional que se encuentren a la fecha disponibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2., del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 y conforme los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado instructor, código 310, grado 1, convocatoria 436 de 2017 SENA.



**TERCERO.** ORDENAR al SENA, que en el término de cinco (05) contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de la siguiente OPEC: 58396 y/o en Otras vacantes definitivas equivalentes o con similitud funcional existentes, Proceda a realizar el estudio pertinente a efectos de determinar si la accionante cumple (o no) con las exigencias requeridas para los empleos indicados. Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

CUARTO: De constatarse que la accionante reúne requisitos para dicho cargo y otros equivalentes, se ordena a la CNSC que, en el término de 48 horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en período de prueba.”

### **Hechos**

La parte actora afirma que se inscribió en la convocatoria 436 de 2017 para concursar en la única vacante del empleo de instructor código 3010 G 1 en el Centro Industrial del Diseño y Manufactura del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – Regional Santander.

Que mediante Resolución No. 20182120188655 de diciembre 24 de 2018, se conformó la lista de elegibles para la OPEC 58657, ocupando la actora en el segundo puesto con puntaje de 85.43/100, quedando en firme el 15/01/2019.

Señala que al posesionar el primero de la lista de elegibles, la accionante pasó a ser la primera en la lista de elegibles de la OPEC 58657, por lo que al existir 90 vacantes desiertas en diversas temáticas ofertadas dentro de la convocatoria No. 436 de 2017, cuenta con un derecho adquirido para ser nombrada en uno de esos empleos., ya que cumple con los requisitos de estudio y experiencia, además de haber superado el concurso de méritos.

Refiere que en el Centro Industrial del Diseño y Manufactura del SENA – Regional Santander, existe una vacante desierta OPEC 58396 del área temática: gestión de la producción textil declarada desierta mediante Resolución No. 20182120195665 de 24/12/2018, empleo que tiene similitud funcional o equivalencia a la del área de conocimiento textil, confección, diseño y moda, por lo que, la actora al cumplir con los requisitos mínimos exigidos puede acceder al nombramiento en período de prueba de acuerdo al puntaje meritorio obtenido respetando las condiciones el derecho de los otros elegibles que pueden tener mayor puntaje.



Relata que presentó peticiones ante el SENA y CNSC para aplicar la lista de elegibles para ocupar la aludida vacante, recibiendo respuesta negativa. Finalmente, dice que cuenta con 60 años y 20 años de contratos en el SENA, no contando con un trabajo estable, por lo que acceder a un cargo de carrera es su derecho por mérito, asegura su estabilidad laboral y el ingreso económico para el sostenimiento de su familia.

### **Contestación a la Demanda**

El **Coadyuvante Wilson Bastos Delgado** (Fls. 136-140), señala que la parte accionada desconoce de la existencia del Acuerdo No. 562 de 2016, en el que se expresa el uso de la lista de elegibles, concluyendo que le asiste razón a la accionante el derecho constitucional y legal de acceder a uno de los cargos declarados desiertos, con fundamento en el Acuerdo No. 562 de 2016, que son de la misma convocatoria 436/2017, siempre que reúna los requisitos mínimos exigidos para el perfil del empleo a proveer y que la lista se encuentre vigente.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** (Fls. 158-160), informa que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado instructor, código 3010, identificado con la OPEC No. 58657 – Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, y ocupó la posición No. 2 en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 20182120188655 del 24/12/2019, para la provisión de una vacante del empleo referido. Que las listas de elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas. Por lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente para el caso concreto, dado que acceder a su petición equivaldría a realizar la convocatoria de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, se destruirán los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad, que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

El **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** (Fls. 163-166), hace referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, señalando que el requisito de inmediatez no se cumple por cuanto el acto que conformó la lista de elegibles (Resolución No. 20182120188655 del 24/12/2018) se expidió hace 8 meses a la presentación de la acción de tutela. En cuanto al requisito de subsidiariedad, señala que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Contenciosa



Administrativa, con la posibilidad de solicitar el decreto de la medida cautelar, máxime cuando no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

**Olivo Bernardo Mejía Mejía – Tercero interesado** (Fls. 167-170), señala que los cargos inicialmente ofertados en la Convocatoria del SENA fue el de instructor grado 1 al 20, siendo todos declarados desiertos con igual denominación, código y se le aplicaron las mismas pruebas de selección. Agrega que la convocatoria no es clara ni define mecanismos para proveer vacantes desiertas, pero las funciones constitucionales contenidas en el artículo 30 superior y artículo 11 de la Ley 909 de 2004, son claras para la Comisión Nacional del Servicio Civil y con base en ello se expide el Acuerdo 562 de 2016, que reglamenta el uso de las listas de elegibles. Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **Sentencia de Primera Instancia**

Fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, el 27 de agosto de 2019, (Fls. 173-179), denegando las pretensiones de la demanda, al considerar que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante la vigencia sólo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Agrega que la CNSC en comunicación No. 20191020121341 de 12/03/2019, estima improcedente la provisión de cargos en empleos similares declarados desiertos, criterio que comparte el Juzgador de primera instancia señalando que "... no se puede desconocer el aspirante que la conformación de la OPEC obedece a las singularidades de cada empleo, de acuerdo al propósito, funciones generales y específicas al cual se está inscribiendo y que la creación de listas unificadas, no es posible dado que se ha establecido que las listas de elegibles se conformaran para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria, tal como lo suministró la entidad nacional, en ese caso el SENA."

### **Impugnación**

La **Parte Actora** (Fls. 100-106), solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda argumentando que en sentencia





del 27 de abril de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela 2017-00240-01, se analizó un caso similar resolviendo conceder el amparo constitucional, precedente vertical citada en la demanda de tutela y desconocido por el A-quo, autoridad que sólo aceptó los argumentos expuestos por la entidad accionada – CNSC en comunicación No. 20191021211341 de 12/03/2019, para no acceder a la pretensión del uso de las listas de elegibles para la provisión de vacantes desiertas, comunicación que en criterio de la actora, no es UN criterio unificado de la Sala de Comisionados y no tiene mayor jerarquía que el Acuerdo No. 562 de 2016, *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

Aclara que un asunto es la lista de elegibles conformada luego de finalizar las etapas del concurso, frente a la cual acepta no puede ser objeto de modificación, y otra es muy distinta "... es la lista de elegibles para empleos declarados desiertos que es ampliamente reglada en el acuerdo 562 de 2016 y que si es objeto en las pretensiones de la tutela, lo que no vulnera los derechos de los elegibles ya posesionados en su período de prueba", haciendo referencia a los artículos 22, 23, 25 y 28 del precitado acuerdo, que alude a la aplicación de las listas de elegibles en empleos declarados desiertos.

## **CONSIDERACIONES**

### **Acerca de la competencia**

Esta Corporación es competente para decidir el recurso de impugnación objeto de esta providencia, en virtud del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **Procedencia de la Acción de Tutela contra actos dictados en concursos de méritos**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como medio subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de



defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

En tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera proveído mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales. Así, se precisó en sentencia T-2.861.822 de 28 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que al efecto expuso:

“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo *definitivo*, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera mediante sentencia del 22 de septiembre de 2016, señaló:

«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es decir, que siempre que se desconozca el contenido de un derecho fundamental y exista para su protección un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, debe atenderse a su contenido



debido al carácter residual de aquel instrumento constitucional. No obstante, si se probare la violación de algún derecho fundamental y pese a la existencia de ese mecanismo alterno, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela entraría a operar de manera transitoria como el instrumento de protección eficaz para tal cometido.

Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse **en relación con el derecho fundamental de que se trata**, no respecto de otros.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.

Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva” (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución).

Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamiento, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

### **Problema Jurídico**

¿Se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos publicos cuando se omite la aplicación de las listas de elegibles para la provisión de empleos declarados desiertos dentro del concurso de méritos?

**Tesis: Sí.**



### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

El numeral 7º del artículo 40 de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”*.

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la

<sup>1</sup> Sentencia SU-446 de 2011



discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, señaló el Alto Tribunal constitucional que el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

### **Análisis del Caso Concreto**

La señora DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido a la negativa de las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de dar aplicación a la lista de elegibles conformada para la provisión del cargo con OPEC No. 58567, instructor, código 3010, grado 1, frente a aquellos cargos con funciones similares ofertados que quedaron vacantes por declararse desierto el concurso.

Como fundamento de su solicitud de amparo constitucional, la actora relata que inscribió en el concurso de méritos convocado por las entidades accionadas, superando todas las etapas del mismo, obteniendo el segundo lugar para la provisión de la única vacante del empleo denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 del SENA – Regional Santander.

Sin embargo, señala que existen otras vacantes declaradas desiertas con la misma denominación y similitud de funciones a las del cargo inscrito dentro de la convocatoria No. 436 de 2016-SENA, como es el caso del empleo INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 CON OPEC No. 58396, de manera que por "... cumplir requisitos mínimos exigidos puede acceder al nombramiento en período de prueba" en dicho empleo respetando el derecho de otros con mejor puntaje, solicitó a las entidades accionadas

---

^ Sentencia C-288 de 2014



dar aplicación a su lista de elegibles frente aquélla vacante desierta, petición que fue negada por el SENA y CNSC.

Lo anterior, se encuentra acreditado en el proceso con la Resolución No. CNCS – 20182120188655 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer la única vacante para el empleo de Instructor, código 3010, grado 1 con código OPEC No. 58657, en el cual se observa que la señora DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ ocupó el segundo lugar con un puntaje de 85.43. (Fls. 19-21)

Igualmente, se tiene que por Resolución No. CNSC – 20182120195665 de diciembre 24 de 2018, se declaró desierto el concurso para la única vacante del empleo de carrera denominado INSTRUCTOR, código 3010, grado 1, con código OPEC 58396 ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA. (Fls. 22-23)

Asimismo, se probó en el proceso que la actora solicitó a las entidades accionadas el uso de la lista de elegibles a la vacante desierta con código OPEC 58396, si se tiene en cuenta que dicha afirmación no fue controvertida, obteniendo como respuesta del SENA que las listas de elegibles no proceden para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de méritos, ni los empleos declarados desiertos.<sup>3</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil le informó que *"... respecto de la posibilidad de que un elegible que se presentó para un empleo de Instructor con una especialidad particular, pueda optar a través del uso de lista a un empleo de instructor con similitud funcional, se reitera que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, pueden ser utilizadas durante su vigencia, para proveer las vacantes que se generen en los empleos que fueron ofertados."*<sup>4</sup>

Ahora bien, el Acuerdo 562 de 2016, *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, en su artículo 11 consagra el procedimiento para la aplicación de las listas de elegibles en los eventos cuando se declara desierto el concurso de méritos.

En estos términos se refiere el Legislador:

<sup>3</sup> Fls. 24-25 del expediente

<sup>4</sup> Fls. 26-28 del expediente



“Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto de concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

**Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagrados en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de la lista de elegibles, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante el uso de las listas previo agotamiento de los primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.**

Conforme a las pruebas aportadas al proceso, la Sala encuentra acreditado que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC declaró desierto la convocatoria para el empleo de INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, identificado con No. OPEC 58396.

Sobre la interpretación de la aludida disposición el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 27 de abril de 2019<sup>5</sup> con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, en un caso similar al hoy objeto de estudio, indicó el proceso que debían seguir las entidades respectivas para proveer las listas de elegibles para las OPEC que hubieren sido declaradas desiertas:

Que al declararse desierto la convocatoria del cargo que fue ofertado por la entidad respectiva, que en este caso fue el de INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 CON OPEC No. 58396, debía darse continuidad al procedimiento fijado por el referido acuerdo, el cual consiste en:

- I. Agotar los tres primeros de provisión contemplado en el art. 1 del Decreto 1894 de 2010 (contenido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015). 1. Con

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 27 de abril de 2017, demandante: Daniel Fernando González González contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, radicado 25000-23-36-000-2017-00240-01, acción de tutela.



la persona cuyo reintegro haya ordenado por autoridad judicial; 2. Por traslado de empleado de carrera que demuestre condición de desplazado por la violencia en los términos fijados por la ley; 3. Con la persona reincorporada por supresión de cargo; y 4. Con la persona de carrera administrativa que ocupó primer lugar.

- II. Si agotado el anterior procedimiento, continúa vacante la plaza declarada desierta, es deber de las autoridades del concurso velar por el cumplimiento de la aplicación de las listas de elegibles conformadas para la entidad oferente, en este caso, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y con observancia del estricto orden de turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del precitado acuerdo.

Esta norma indica que las entidades no podrán modificar el manual de funciones de los empleos para los cuales la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listad de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

- III. Superado el tercer orden previsto del artículo 1 del Decreto 1894/2012 (contenido en el artículo 2.2.5.3.2 del citado decreto) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco de Listas de Elegibles, conforme lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo No. 562 de 2016.

A partir del anterior análisis, concluyó:

"Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC 206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía





los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.”

El presente caso guarda analogía con el citado en precedencia. En efecto, nótese que la señora DOLLY RINCON RODRÍGUEZ participó en la Convocatoria No. 436 de 2017 para acceder a una de las plazas ofertadas de INSTRUCTOR, código 3010, grado 1, inscribiéndose para la identificada con No. OPEC 58657 que contaba con una vacante; pero que superadas todas las etapas del concurso de méritos resultó ocupando el segundo lugar.

Pero que, como logró probar la actora en el proceso, existía otro empleo de INSTRUCTOR, código 3010, grado 1, identificado con No. OPEC 58396 frente al cual se declaró desierto su concurso, por lo cual, le asistía el deber de las entidades accionadas proceder dentro del marco de sus competencias, darle trámite y resolución de fondo a la petición de uso de la lista de elegibles incoada por la señora RINCÓN RODRÍGUEZ, en el entendido que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC remitiera la lista de elegibles vigente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a efectos que esta entidad verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo declarado desierto, y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podría autorizar el nombramiento en periodo de prueba de la actora y finalmente el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE podría proceder al nombramiento y posesión de la aquí aspirante, **todo esto**, en caso de que no hubiese podido proveer el empleo conforme a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1894 de 2012 (contenido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015), y no haya otro aspirante en igual situación que la actora con mejor derecho a ser nombrada en dicho cargo.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta evidente en el sub judice que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la señora DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ al desconocer el procedimiento previsto en el Acuerdo No. 562 de 2016 para la aplicación de las listas de elegibles para las OPEC que hubieren sido declaradas desiertas dentro de la misma convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**Primero.** **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, el 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la señora **DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ**.

**Segundo.** **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el estudio pertinente a efectos de determinar si la señora DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ cumple con las exigencias requeridas para el empleo de INSTRUCTOR, código 3010, grado 1, identificado con No. OPEC 58396. Finalizado el término señalado el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** deberá remitir a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis.

De constatarse que el accionante reúne los requisitos que exige el cargo, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del referido acto administrativo, proceda a remitir al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** la autorización de nombramiento en período de prueba de la actora, para que esta entidad lleve a cabo en el término de ocho (8) días hábiles siguientes el nombramiento de la señora DOLLY RINCÓN RODRÍGUEZ en el cargo mencionado. Todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012 (contenido en el artículo 2.2.5.3.2 de Decreto 1083 de 2015), y no haya otro aspirante en igual situación que la actora con mejor derecho a ser nombrada en dicho cargo.

**Tercero.** **NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**Cuarto. COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de origen y **REMITIR** en el término legal el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

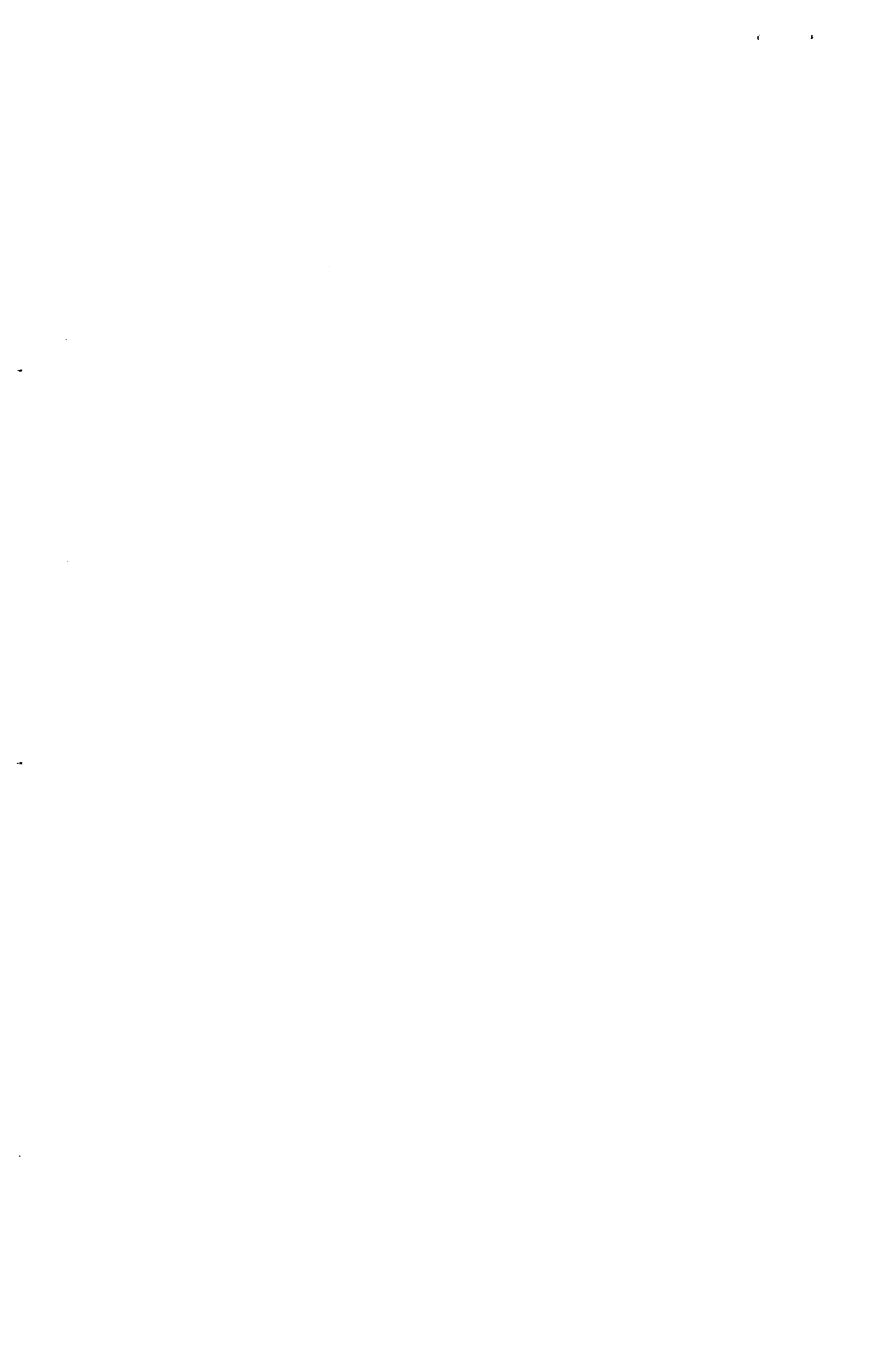
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 35/ 2019.**

  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente

  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

**Ausente Con Permiso**

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No. CNSC - 20192120017424 DEL 03-09-2019**

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE** en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.163.637, se inscribió en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA para el empleo de Técnico, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 60481.

Mediante Resolución No. 20182120148425 del 17 de octubre de 2018, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60481, denominado Técnico, Grado 1, Lista en la que el señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE**, ocupó la posición No. 2.

Para el empleo denominado Técnico, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 60554, a través de Resolución No. 20182120152765 del 25 de octubre de 2018, se declaró desierto el concurso para una (1) vacante.

El señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y de petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 110013103020201900378-00.

Mediante Sentencia del doce (12) de agosto de 2019, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, concedió el amparo solicitados por el señor **ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE**, decisión notificada a la CNSC el trece (13) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

*"(...) 7.1. De tal manera, en ausencia del precitado trámite, como se colige del caso que consita nuestra atención, es también claro que las querreladas quebrantaron el derecho al debido proceso de Alexis Giovanni Yoris Chuffee (aquí accionante), razón por la cual, sin lugar a mayores disquisiciones, se concederá el amparo deprecado por este, aunque no en los precisos términos elevados por el mismo, sino para ordenar a las entidades accionadas, realizar los actos de su competencia, con el fin de establecer si el accionante tiene o no, derecho a conformar una nueva lista de elegibles y, de contera, ser nombrado en el cargo cuya vacante fue declarada desierta en la convocatoria N° 436 de 2017, esto es, en el de "Técnico Sena", Código: No aplica, Grado: 3, OPEC 60554, a partir de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional del Listas de Elegibles, y conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016.*

(...)

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional deprecado por Alexis Giovanni Yoris Chuffe, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

dy

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**SEGUNDO:** Ordenar, en consecuencia, a la CNSC que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, remita al SENA la lista de elegibles vigente para la entidad, respecto de la OPEC 60554.

**Parágrafo Único:** lo anterior, teniendo en cuenta los primeros órdenes de previsión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, y conforme a los aspirantes que participaron en el empleo de carrera denominado "Técnico SENA", Código: No aplica, Grado 3, OPEC 60554, Convocatoria N°. 436 de 2017, SENA.

**TERCERO:** Ordenar al SENA que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de que la CNSC le entregue la lista de los elegibles vigente para la entidad, respecto de la OPEC 60554, proceda a realizar el estudio pertinente, a efectos de determinar si, el accionante, cumple [o no] con las exigencias requeridas para el empleo indicado.

**Parágrafo único:** Finalizado el término señalado, el SENA deberá remitir a la CNSC, dentro de un plazo igual al anterior [cinco (5) días], el acto administrativo donde se plasme el referido análisis.

**CUARTO:** De constatarse que el accionante reúne requisitos para el aludido cargo, se ordena a la CNSC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del anterior acto administrativo por parte del SENA, proceda a remitir la autorización del nombramiento en periodo de prueba.

**QUINTO:** Advertir que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Desvincular de la acción al Departamento Administrativo para la Función Pública, toda vez que, de sus actuaciones, no se advierte la transgresión de ninguna de las prerrogativas que le asisten al perceptor de la acción.

(...)"

La CNSC solicitó aclaración de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto no se tuvo en cuenta que para la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, no se previó la conformación de Listas Generales o Unificadas, solicitud resuelta a través de proveído del día veintiuno (21) de agosto de 2019, notificado a esta entidad el veintidós (22) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

*"(...) Comunico que por autos de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se NEGÓ por improcedente la aclaración de la sentencia y se concedió la impugnación solicitada por la parte accionada contra la sentencia de fecha doce (12) de agosto del cursante, y ordenó remitir las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior - Sala Civil para lo de su cargo".*

Es necesario señalar que los artículos 51 y 56 del Acuerdo 20171000000116 de 2017, establecen que las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos ofertados a través de la Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éstas se encuentren vigentes.

Descendiendo a la orden emitida por el Juez de tutela, se tiene que **no existe Lista de Elegibles vigente respecto de la OPEC No. 60554** para remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, toda vez que, como se indicó en precedencia, el concurso fue declarado desierto para dicho empleo y en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, no se previó la conformación de Listas Generales para proveer las vacantes de los empleos en dicha situación.

No obstante lo anterior, y en estricto cumplimiento al fallo de tutela, para establecer si el accionante tiene o no derecho a conformar una nueva lista de elegibles para proveer la vacante del empleo OPEC No. 60554, es necesario realizar previamente por parte de la CNSC un análisis técnico de equivalencias, mismo que es competencia de esta Comisión Nacional y no de la entidad objeto del proceso de selección.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".*

Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, se ordenará a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, efectuar el estudio técnico para determinar si existe o no equivalencia entre los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 60481 y 60554, y por ende, si el accionante tiene o no derecho a hacer parte de una nueva lista de elegibles para proveer un empleo cuyo proceso de selección fue declarado desierto, es decir para el identificado con código OPEC Nos. 60554.

En el caso de que se cumplan los presupuestos para determinar la equivalencia entre los empleos mencionados, se proceda a conformar la respectiva Lista de Elegibles respecto de la OPEC No. 60554 y la misma se remitirá al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, conforme lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [agyoris@misena.edu.co](mailto:agyoris@misena.edu.co).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectuar el estudio técnico para determinar si existe o no equivalencia entre los empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 60481 y 60554, y por ende, si el accionante tiene o no derecho a hacer parte de una nueva lista de elegibles para proveer el empleo con código OPEC No. 60554, cuyo proceso de selección fue declarado desierto.

**PARÁGRAFO:** En el caso de que se cumplan los presupuestos para determinar la equivalencia entre los empleos mencionados, se proceda a conformar la respectiva Lista de Elegibles respecto de la OPEC No. 60554 y la misma se remitirá al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, conforme lo dispuesto en el fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, en la dirección electrónica: [ccto20fbi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20fbi@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección electrónica: [wmonroy@cnscc.gov.co](mailto:wmonroy@cnscc.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión al señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE DOMÍNGUEZ, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [agyoris@misena.edu.co](mailto:agyoris@misena.edu.co).

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFEE en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 03 de septiembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Pedro Gil  
Revisó: Marcela Castro Clara Cecilia Pardo



Escritura en Forma de Mandato

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
Guadalajara de Buga- Valle del Cauca  
E. S. D.

**NOTARÍA PRIMERA  
BUGA-VALLE**

Ref.: Poder especial

**GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Buga , identificado con la cedula de ciudadanía cuyos números aparecen al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifestó que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **DANLUBER MOTATO CARVAJAL**, mayor de edad, vecino de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.909 de Cali; Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 297.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleven a término tutela e impugnación si hay lugar a ella, según sea el caso, de que habla el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y Decreto Nacional 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, representado por las personas que se indicaran en la misma o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la citada acción constitucional, con el fin de salvaguardar mis derechos que han sido vulnerados en la convocatoria N° 436-2017.

El apoderado queda facultado para aportar pruebas, objetar cuentas, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, y en general las demás facultades propias de este tipo de poderes en defensa de mis legítimos intereses.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica y tener al doctor **DANLUBER MOTATO CARVAJAL**, como mi apoderado conforme a los términos en que ha sido conferido el presente mandato.

Cordialmente,

*Gabriel Marizancen S.*  
**GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**  
C.C. 16.187.694 de Florencia.

Acepta,

*Danluber Motato Carvajal*  
**DANLUBER MOTATO CARVAJAL**

C.C. 94.541.909

Abogado en ejercicio del C. S. Judicatura

Escritura en Forma de Mandato

Escritura en Forma de Mandato N° 436-2017 del C. S. Judicatura, Guadalajara de Buga - Valle

Escritura en Forma de Mandato N° 436-2017

Escritura en Forma de Mandato N° 436-2017

**Notaria**

**DECLARACIÓN DE AUTENTICACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO**

Yo, **MARGOTH MUÑOZ FLÓREZ**,  
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE

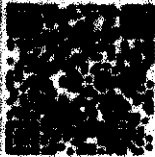
Comprobo:

**GABRIEL SANCHEZ GABRIEL**

Identificado con C.C. 10107004

Y declaro que el contenido del presente  
documento es cierto y que la firma y huella  
aquí impresas son verdaderas.

Buga, 2010-10-20 11:29:37



*Gabriel Sanchez Gabriel*

FIRMA COMPARECIENTE

Ingrese a [www.notaria.gov.co](http://www.notaria.gov.co) con parámetros de este  
documento, código de verificación y C.C.



Huella Compareciente

*Margoth Muñoz Flórez*

**MARGOTH MUÑOZ FLÓREZ**

NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE

RESOLUCIÓN 13340 DE 19100219

Del 27/02/2010 - LA ABG. - DEL 11/10/2010 - DEL 19/11/2010 - DEL 19/12/2010 - DEL 19/12/2010

